



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO I	No. 0025	Martes, 27 de Mayo del 2008	
Segundo Periodo Ordinario		Primer Año	

Gaceta

Parlamentaria

El contenido del presente documento es sólo de carácter informativo



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

LIX LEGISLATURA

- » Presidenta:
Dip. Silvia Rodríguez Ruvalcaba
- » Vicepresidente:
Dip. Artemio Ultreras Cabral
- » Primer Secretario:
Dip. Feliciano Monreal Solís
- » Segundo Secretario:
Dip. Angélica Nañez Rodríguez
- » Secretario General:
Lic. Le Roy Barragán Ocampo
- » Director de Apoyo Parlamentario
Lic. José Guadalupe Rojas Chávez
- » Subdirector de Protocolo y Sesiones:
Lic. Héctor A. Rubín Celis López
- » Colaboración:
Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes



1.-ORDEN DEL DIA:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 17 DE ABRIL DEL AÑO 2008; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE LA CUAL SE LE HACE UN LLAMADO A LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO DEL ESTADO, PARA QUE A LA BREVEDAD POSIBLE FIJE Y REGULE LAS TARIFAS QUE CON MOTIVO DEL SERVICIO DE GRUAS SE COBRA A LOS USUARIOS.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE LA CUAL SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINSTRACION PUBLICA DE LOS TRES ORDENES DE GOBIERNO, PARA QUE EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA PROMUEVAN E IMPULSEN MAS PROGRAMAS Y ACCIONES EN BENEFICIO DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE TRANSPORTE, TRANSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS.

9.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO A LA SOLICITUD DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE NOCHISTLAN DE MEJIA, ZAC., PARA ENAJENAR EN CALIDAD DE PERMUTA UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DE LA C. RAQUEL MUÑOZ ULLOA.

10.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN SUSPENSIVO RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE ZACATECAS. (Publicado en la Gaceta del día 22 de mayo del 2008).

11.- ASUNTOS GENERALES. Y

12.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADA PRESIDENTA



SILVIA RODRIGUEZ RUVALCABA

2.- Síntesis de Acta:

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 17 DE ABRIL DEL 2008, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. UBALDO AVILA AVILA; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN, Y FÉLIX VÁZQUEZ ACUÑA, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 11 HORAS CON 35 MINUTOS, BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

- 1.- Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum legal.
- 3.- Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 05 de marzo del año 2008; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
- 4.- Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
- 5.- Lectura de la Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona el Decreto #158, expedido por la H. Quincuagésima Octava Legislatura del Estado.
- 6.- Lectura de la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas.
- 7.- Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, para que esta H. Legislatura del Estado de Zacatecas, el Poder Judicial de la Entidad, los municipios y los organismos públicos autónomos, realicen actos conmemorativos solemnes el 30 de septiembre de cada año, para honrar al Siervo de la Nación, Don José María Morelos y Pavón.
- 8.- Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante la cual se solicita a los Ayuntamientos

municipales de la Entidad, el envío de los Bandos de Policía y Gobierno.

9.- Discusión y aprobación en su caso, de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por la que se exhorta a la Secretaría de Economía, para que en el ámbito de sus atribuciones, impulse las acciones precautorias necesarias, a efecto de que no se genere algún incremento indebido en los precios de los productos que integran la canasta básica.

10.- Discusión y aprobación en su caso, de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, solicitando se le haga un respetuoso llamado a la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado, para que a la brevedad tenga a bien la celebración de un Convenio de Coordinación con la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, dentro del Programa de Convivencia Urbano-Ferroviaria.

11.- Discusión y aprobación en su caso, de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por la que se exhorta a la titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, se integre y ejecute un programa emergente para el rescate de los productores de agave en el Estado de Zacatecas.

12.- Asuntos Generales; y

13.- Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL, Y EL DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL DÍA 05 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO; LA CUAL FUE SOMETIDA AL PLENO Y APROBADA EN SU TOTALIDAD.

ACTO SEGUIDO, EL DIPUTADO PRIMER SECRETARIO, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA, Y EL DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO, DIO LECTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE



REFORMA Y ADICIONA EL DECRETO #158, EXPEDIDO POR LA H. QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO.

ENSEGUIDA, EL DIPUTADO RAFAEL CANDELAS SALINAS, DIO LECTURA A LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS.

DE IGUAL MANERA, LA DIPUTADA HILDA RAMOS MARTÍNEZ, REALIZÓ LA LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA QUE ESTA HONORABLE LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, EL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, LOS MUNICIPIOS Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS, REALICEN ACTOS CONMEMORATIVOS SOLEMNES EL 30 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO, PARA HONRAR AL SIERVO DE LA NACIÓN, DON JOSÉ MARIA MORELOS Y PAVÓN.

ASIMISMO, EL DIPUTADO JOSÉ LUIS GARCÍA HERNÁNDEZ, HIZO LA LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE LA CUAL SE SOLICITA A LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES DE LA ENTIDAD, EL ENVÍO DE LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO.

* DESARROLLADAS QUE FUERON TODAS LAS LECTURAS, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 83 FRACCIÓN V, Y 94 BIS DEL REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, SU CONTENIDO ÍNTEGRO, TUVO A BIEN INSERTARSE EN EL DIARIO DE LOS DEBATES.

DANDO CONTINUIDAD AL ORDEN DEL DÍA, SE PROCEDIÓ A LA DISCUSIÓN LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO POR LA QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES IMPULSE LAS ACCIONES PRECAUTORIAS NECESARIAS, A EFECTO DE QUE NO SE GENERE ALGÚN INCREMENTO INDEBIDO EN LOS PRECIOS DE LOS PRODUCTOS QUE INTEGRAN LA CANASTA BÁSICA; MISMO QUE SE SOMETIÓ A VOTACIÓN NOMINAL Y DE ACUERDO CON EL RESULTADO, SE DECLARÓ APROBADO EN LO GENERAL Y PARTICULAR

ENSEGUIDA, SE SOMETIÓ A DISCUSIÓN EN LO GENERAL, LA INICIATIVA DE PUNTO DE

ACUERDO, SOLICITANDO SE LE HAGA UN RESPETUOSO LLAMADO A LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA QUE A LA BREVEDAD TENGA A BIEN SEÑALAR UN CONVENIO DE COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DENTRO DEL PROGRAMA DE CONVIVENCIA URBANO-FERROVIARIA. REGISTRÁNDOSE PARA INTERVENIR LOS DIPUTADOS: CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN Y ANGÉLICA NÁÑEZ RODRÍGUEZ, PARA HABLAR A FAVOR.

CONCLUIDA LA LISTA DE ORADORES, Y SUFICIENTEMENTE DISCUTIDA LA INICIATIVA, SE PASÓ A VOTACIÓN NOMINAL, DECLARÁNDOSE APROBADA EN LO GENERAL Y PARTICULAR CON 29 VOTOS A FAVOR.

SIGUIENDO CON EL ORDEN DEL DÍA, SE SOMETIÓ A DISCUSIÓN EN LO GENERAL LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA QUE SE EXHORTA A LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SE INTEGRO Y EJECUTE UN PROGRAMA EMERGENTE PARA EL RESCATE DE LOS PRODUCTOS DE AGAVE EN EL ESTADO DE ZACATECAS. REGISTRÁNDOSE PARA INTERVENIR LOS DIPUTADOS: ABELARDO MORALES RIVAS, LEODEGARIO VARELA GONZÁLEZ Y ELÍAS BARAJAS ROMO, PARA HABLAR A FAVOR.

CONCLUIDA LA LISTA DE ORADORES EN LO GENERAL, SE PASÓ A VOTACIÓN NOMINAL, DECLARÁNDOSE APROBADO. ACTO SEGUIDO, SE SOMETIÓ A DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR, INTERVINIENDO LOS DIPUTADOS: JOSÉ LUIS GARCÍA HERNÁNDEZ.- PARA RESERVAR EL RESOLUTIVO PRIMERO; Y RAFAEL CANDELAS SALINAS.- PARA RESERVAR EL RESOLUTIVO SEGUNDO.

AGOTADA LA DISCUSIÓN EN LO RESERVADO, SE PASÓ A VOTACIÓN NOMINAL, DECLARÁNDOSE APROBADO EN LO PARTICULAR CON LAS DOS MODIFICACIONES PROPUESTAS, Y CON 26 VOTOS A FAVOR.

ASUNTOS GENERALES



EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR LOS DIPUTADOS CON LOS TEMAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

I.- EL DIP. VÁZQUEZ ACUÑA, tema: “Lectura de solicitud de estudiantes zacatecanos en Cuba”.

II.- EL DIP. CANDELAS SALINAS, tema: “Designación de Magistrados”.

III.- EL DIP. RODRÍGUEZ REYES, tema: “Tianguis Turístico en Acapulco”.

IV.- EL DIP. BARAJAS ROMO, tema: “No a la privatización de PEMEX”.

V.- EL DIP. GARCÍA PÁEZ, tema: “Plantas Tratadoras de Aguas Residuales”.

CONCLUIDAS LAS INTERVENCIONES DE LOS SEÑORES DIPUTADOS; Y NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, Y SE CITÓ PARA EL DÍA 22 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, A LA SIGUIENTE SESIÓN ORDINARIA.



3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Presidencia Municipal de Noria de Angeles, Zac.	En respuesta a la solicitud de esta Legislatura, hacen llegar un ejemplar del Bando de Policía y Buen Gobierno y del Reglamento Interno del Municipio.



4.-Iniciativas:

4.1

Dip. Clemente Velázquez Medellín

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO

EL QUE SUSCRIBE DIPUTADO CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES E INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 60 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; POR EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN I, 24 FRACCIÓN XIII Y 25 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO; 101 FRACCIÓN II Y III, 102 Y 105 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO DE NUESTRO ESTADO, SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA SOBERANÍA LA SIGUIENTE INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Una obligación de nuestro quehacer como legisladores debe ser la relativa al encausamiento del interés ciudadano a través del trabajo legislativo, que permita con ello el perfeccionamiento de la realidad social.

SEGUNDA. En la Actualidad, uno de los temas que más aquejan a la población, es el tocante al transporte público y vialidad, pues, el crecimiento poblacional y vehicular, de un tiempo a la fecha se ha mostrado de manera inesperada, más aun cuando las Ciudades que se hallan en nuestra entidad federativa, no fueron planeadas para tal cantidad poblacional, pero sobre todo vehicular. Lo anterior trae consigo que no haya espacios para el debido estacionamiento, provocando con esto el retiro de los automotores a través de la utilización de

grúas que pertenecen al sector privado. Al respecto, las inconformidades de la ciudadanía han estado al día, pues aducen que las sanciones pecuniarias a que se hacen acreedores los individuos en este sentido por la falta a las disposiciones legales en la materia, son mínimas; pero el problema estriba en que esa sanción se incrementa de manera descomunal con motivo del arrastre y depósito de la unidad automotor.

TERCERA. La Administración Pública del Estado, tiene como finalidad el bienestar social, a través de herramientas que permitan satisfacer las necesidades colectivas, siendo una de esas herramientas la prestación de servicios públicos, como el de transporte público concesionado. Según lo establece la Ley de Tránsito del Estado, la Concesión del Servicio Público de transporte es el acto discrecional, temporal y revocable del Ejecutivo del Estado por medio del cual faculta a las personas físicas o morales para prestar el mencionado servicio. A su vez el servicio público de transporte en su fracción II inciso d) establece el Transporte de Carga en su modalidad de grúas y este es definido por el reglamento de la Ley de Tránsito del Estado como: el que se presta con camioneta o camión acondicionados, a tarifa convencional, destinado a circular por vías de jurisdicción estatal, para el traslado de vehículos automotores. Por tanto este servicio debe prestarse de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y Reglamento en cuanto a tarifas autorizadas se refiere.

En lo tocante, es de nuestro conocimiento que la Dirección de Tránsito no cuenta con unidades automotores de las denominadas grúas y por ello se auxilia de la iniciativa privada para el apoyo del servicio.

CUARTA. En este sentido la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, es la dependencia encargada de Cuidar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, el Reglamento y demás ordenamientos; dictar medidas de carácter general o específico tendientes a la mejor realización de los servicios de tránsito, vialidad y transporte público; realizar los estudios necesarios para adecuar los servicios de tránsito, vialidad y transporte a

las necesidades sociales, entre otras. Es pues, la Dirección la que debe regular el cobro de tarifas, de acuerdo al entorno social y sancionar los cobros excesivos, pues, al establecer un tabulador de tarifas los ciudadanos inmersos en este tipo de hechos conocerán las cuotas a pagar, evitando con ello inclusive el pedimento de prebendas, dadvivas u otro tipo de objetos por parte de los agentes de tránsito y del propio conductor de la grúa.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON EL FIN DE DAR CONTINUIDAD AL TRABAJO INICIADO, SE EXPRESA EL SIGUIENTE:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Se le haga un llamado a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, para que a la brevedad posible fije y regule las tarifas que con motivo del servicio de grúas se cobran a los usuarios.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zacatecas, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil ocho.

DIP. CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN



4.2

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA

H. QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA

DEL ESTADO DE ZACATECAS

Presentes.

Diputadas Emma Lisset López Murillo, María Luisa Sosa de la Torre, Silvia Rodríguez Ruvalcaba y María Hilda Ramos Martínez y Diputados Miguel Alonso Reyes y Juan García Páez, en nuestro carácter de Diputados integrantes de las Comisiones Legislativas, de Desarrollo Social y Participación Ciudadana y de Cultura, de esta Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96, 97 fracción III del Reglamento General del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Representación Popular, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, establece que es necesario conducir a México hacia un desarrollo económico y social sustentable para resolver de fondo las graves diferencias que imperan en el país. Al respecto, señala que se dará especial atención a los grupos vulnerables o con necesidades especiales. Por su parte, el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010, menciona que la niñez, los *adultos mayores* y las personas con discapacidad, en tanto grupos vulnerables, serán un objetivo prioritario para la política social.

Estas estrategias sirven de base para implementar políticas públicas que atiendan las demandas y necesidades sociales, ya que sólo así estaremos en posibilidades de abatir la marginación y el rezago que enfrentan los grupos sociales vulnerables, en específico los adultos mayores.

Dichas políticas deben tomar en consideración sus condiciones culturales, sociales y económicas, características que hacen de los adultos mayores un grupo heterogéneo por naturaleza.

En ese contexto, es obligación de todos instrumentar y ejecutar programas y acciones en su beneficio, con la finalidad de contribuir a mejorar las condiciones de vida de este importante sector de la población. Lo anterior, coadyuvará a garantizar su estabilidad física y mental, su integración social y les permitirá al mismo tiempo acceder a una vida digna con calidad y humanismo.

El Presidente Constitucional, Felipe Calderón Hinojosa, sensible a las necesidades y carencias de los adultos mayores y las personas con discapacidad, tuvo a bien emitir el Decreto que les Otorga Estímulos Fiscales en Materia de Impuesto al Activo e Impuesto Sobre la Renta. Dicho instrumento fiscal, constituye un acto de elemental justicia con nuestros conciudadanos y un reconocimiento a su contribución en el desarrollo del país.

Asimismo, la Titular del Ejecutivo del Estado, persuadida de la importancia de implementar políticas sobre la materia, en diciembre del año próximo pasado, expidió el Decreto Gubernativo que contiene Estímulos Fiscales y Facilidades Administrativas para el Ejercicio 2008, en el que decretó una exención del 100% en materia del Impuesto Sobre Nóminas, para las empresas que en su plantilla de personal tengan o contraten personas adultas mayores. De igual forma, un subsidio adicional del 8% respecto del reemplazamiento para este grupo social.

Actualmente la sociedad mexicana se encuentra en un inexorable proceso de transición demográfica, en el que cada vez más personas forman parte de este llamado grupo vulnerable. Aproximadamente 8.2 millones de personas en México tienen 60 años o más y representan el 7.7 por ciento de la población total. Para sorpresa de todos, Zacatecas ocupa el segundo lugar a nivel nacional con más adultos mayores.

Sin embargo, las estadísticas son realmente alarmantes, ya que dos de cada tres hogares con un adulto mayor, se encuentran en situación de pobreza o pobreza extrema. Esta reprobable situación no debe seguir sucediendo, toda vez que este grupo social ha aportado lo mejor de sí para la construcción del México moderno.

El reto para satisfacer sus necesidades es mayúsculo. Pero juntos gobierno y sociedad podemos contribuir para generarles mayores oportunidades de integración en la vida social, que les permita contar con un ingreso digno y una vida acorde a los principios plasmados en nuestra Carta Magna.

En ese tenor, es ineludible llevar a cabo programas y acciones desde los tres ámbitos de gobierno y en coordinación con la sociedad civil, para así regresarles

poco de lo mucho que han aportado al desarrollo del país.

Por todo lo anterior, sometemos a la consideración de esta Representación Popular, la siguiente.

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO PARA QUE LA H. QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, EXHORTE RESPETUOSAMENTE A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PROMUEVAN E IMPULSEN MÁS PROGRAMAS Y ACCIONES EN BENEFICIO DE LOS ADULTOS MAYORES EN EL ESTADO.

Único.- Que la H. Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Zacatecas, exhorte respetuosamente a los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública de los tres órdenes de Gobierno, para que, en el ámbito de su competencia, promuevan e impulsen más programas y acciones en beneficio de los Adultos Mayores en el Estado.

Zacatecas, Zac., a 20 de mayo del 2008.

A t e n t a m e n t e .

DIP. EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO

DIP. MARÍA LUISA SOSA DE LA TORRE

DIP. SILVIA RODRÍGUEZ RUVALCABA

DIP. MARIA HILDA RAMOS MARTÍNEZ

DIP. MIGUEL ALONSO REYES

DIP. JUAN GARCÍA PÁEZ



4.3

HONORABLE QUINCUGÉSIMA NOVENA

LEGISLATURA DEL ESTADO

Presente.

Amalia D. García Medina, Gobernadora del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción II, 96, 97 fracción I de su Reglamento General; 2, 3 y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad y sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Sobre ese derecho el 20 de julio de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional trascendente, se introduce un segundo párrafo al artículo 6° constitucional, en él se establecen los principios y bases del derecho a la información pública sobre los cuales se regirán la Federación, los Estados y el Distrito Federal.

Hasta antes de la citada reforma, la referencia constitucional sobre el derecho a la información se limitaba a establecer “que el derecho a la información será garantizado por el Estado”, sin embargo lo importante es señalar que a partir de 2002 se comienzan a emitir una serie de leyes a nivel federal y estatal que regulan el derecho de toda persona para acceder al derecho de acceso a la información.

El Gobierno del Estado, a través de la Mandataria Estatal fue uno de los grandes impulsores para avanzar en el diseño de un nuevo ordenamiento jurídico constitucional. Por ello con la presente reforma se da sustento a un régimen democrático, de rendición de cuentas, de eficacia, de transparencia y de resultados.

Dentro de las innovaciones que podemos destacar de esta reforma, son las siguientes:

- Los interesados en presentar una solicitud de acceso a la información podrán hacerlo personalmente y/o través de los sistemas electrónicos que los propios sujetos obligados determinen.

- Se elimina el requisito de identificación para presentar una solicitud de acceso a la información pública.

- Se clasifica como información reservada la relacionada con la Seguridad Pública del Estado y Municipios, y que verse sobre información en la que se detalle el estado de fuerza de las instituciones y corporaciones de Seguridad Pública.

- Tratándose de información contenida en publicaciones oficiales, los sujetos obligados proporcionarán a los interesados los datos necesarios para su localización, con ello el solicitante no tiene que esperar el plazo de veinte días hábiles para la entrega de la información.

- Se incorpora al texto legal un recurso denominado “QUEJA” que se tramitará ante la Comisión de Acceso a la Información Pública, para aquellos casos en los que los sujetos obligados habiendo recibido una solicitud de acceso a la información y habiendo transcurrido el plazo fijado para la entrega de la misma no hubiesen dado respuesta en ningún sentido.

- Por lo que respecta al recurso de revisión, podrá presentarse también a través de sistemas electrónicos.

- Se establece que las notificaciones podrán hacerse a través de los estrados que para tal efecto fijen los sujetos obligados, para aquellos casos en los que los solicitantes no señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, o no acuda a la Unidad de Enlace a recoger la información.

- Se establece la supletoriedad de los procedimientos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que someto a la consideración de esa Honorable Asamblea Legislativa la siguiente

INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo Único.- Se adiciona el artículo 4; se reforma el proemio, la fracción V, y se adicionan dos fracciones al artículo 9; se reforma el proemio y se adiciona con una



fracción al artículo 19; se adiciona el segundo párrafo del artículo 22; se adiciona el artículo 25; se reforma el proemio, la fracción IV y se deroga la fracción V del artículo 27; se adiciona un artículo 27-A; se adiciona un artículo 28-A; se adiciona la fracción I del artículo 41; se reforma la denominación del Capítulo Octavo, se divide en dos secciones, la primera denominada “De Queja” y el segundo denominado “De Revisión”; se adiciona a la sección primera los artículos 47-A, 47-B, 47-C y 47-D; se reforma y adiciona el proemio y la fracción V del artículo 51; se reforma la fracción I y V del artículo 52; se deroga la fracción III del artículo 54; se adiciona un artículo 56-A; se reforma el artículo 57, todos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 4. En la interpretación de esta ley, se deberá atender al principio de publicidad así como a la disponibilidad de la información, excepto aquella considerada reservada o confidencial.

Artículo 9.- Los sujetos obligados deberán difundir de oficio, ya sea a través del Periódico Oficial, por medios informáticos o impresos, la siguiente información:

I a la VI ...

V. Los destinatarios y beneficiarios de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino y aplicación; excepto en el caso de programas de financiamiento a través de fideicomisos públicos en los cuales la información se considerará confidencial.

VI a XXIII ...

XXIV. Listado de la información clasificada como reservada o confidencial y su plazo de reserva; y

XXV. El Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 19.- Para los efectos de esta ley se considera información reservada, la relacionada con la Seguridad Pública del Estado y Municipios, y que verse sobre información en la que se detalle el estado de fuerza de las instituciones y corporaciones de Seguridad Pública, y la expresamente clasificada como tal mediante acuerdo del titular de cada uno de los sujetos obligados. Es información confidencial, la referida en la fracción VIII del artículo 5 de esta ley. La clasificación de la información procede sólo en los siguientes casos:

I a la X ...

XI. La Información sobre el desarrollo o planeación de operativos.

Artículo 22.- ...

Las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso público, en cuyo caso la Unidad de Enlace elaborará una versión pública del documento que será entregada al solicitante.

Artículo 25.- Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que la posea. Los sujetos obligados sólo deberán entregar la información que expresamente se les requiera y que se encuentre en sus archivos. La información se entregará en el estado en que se encuentre, sin procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigaciones, salvo en los casos en los que por la naturaleza de la solicitud tenga que realizarse una versión pública.

Artículo 27.- El interesado presentará ante la unidad de enlace correspondiente, solicitud por escrito, o a través de las direcciones de correo electrónico que los propios sujetos obligados determinen y de acuerdo a su reglamentación interna, en forma pacífica y respetuosa, misma que deberá contener:

I. ...

II. Nombre completo, datos generales;

III. ...

IV. Domicilio o correo electrónico para recibir la información o notificaciones;

V. Se deroga.

Artículo 27 A. Cuando el solicitante no señale domicilio para recibir la información, o señalando que acudirá a las oficinas de la Unidad de Enlace a recibirla, no se presente a recogerla, ésta se notificará, por cédula fijada en los estrados que al efecto designe el sujeto obligado.

La notificación surtirá efectos al día siguiente hábil de aquél en que se fije en estrados. Se tomará razón en autos de que se ha hecho la publicación.

En el caso de las solicitudes presentadas por sistema electrónico, se estará a lo establecido en su reglamentación interna.

Artículo 28 A.- Tratándose de información contenida en publicaciones oficiales, la autoridad proporcionará al



interesado los datos necesarios para su localización, salvo que la solicitud verse respecto del original.

Artículo 41.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer y resolver los procedimientos de queja y los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes;

II a XIII ...

CAPÍTULO OCTAVO

DE LOS RECURSO

SECCIÓN PRIMERA

DE QUEJA

Artículo 47 A.- El recurso de queja procede en contra de los sujetos obligados cuando habiendo recibido una solicitud de acceso a la información por escrito, y habiendo transcurrido el plazo fijado en el artículo 30, no hubiesen dado respuesta en ningún sentido.

Artículo 47-B.- El recurso de queja se interpondrá ante la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, dentro de los 4 días hábiles siguientes al en que haya vencido el término que tiene el sujeto obligado para dar respuesta.

Artículo 47-C.- Una vez que el recurso fuera admitido, la Comisión requerirá al sujeto obligado para que dentro del mismo término rinda el informe correspondiente. La Comisión decidirá lo que corresponde en un término igual.

Artículo 47-D.- El recurso será desechado como improcedente cuando:

- a) No esté apoyado en hecho cierto; y
- b) Sea presentado, una vez transcurrido el plazo para ello.

SECCIÓN SEGUNDA

DE REVISIÓN

Artículo 48 a 50 ...

Artículo 51.- El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o por correo electrónico cumpliendo con los siguientes requisitos:

I a la IV

V. Anexar la copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, ya sea en forma personal o a través de medio informático; y

VI ...

Artículo 52.- La Comisión sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

I. Interpuesto el recurso, el Presidente de la Comisión, lo turnará al comisionado ponente, quien deberá, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la interposición del recurso, integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno de la Comisión;

II a la IV ...

V. El Pleno resolverá, en definitiva, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se presentó el proyecto de resolución;

VI. Las resoluciones del Pleno serán públicas.

...

Artículo 54.- ...

I a II ...

III. Se deroga.

IV ...

Artículo 56 A.- En todo lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas.

Artículo 57.- Las resoluciones dictadas por la Comisión podrán ser impugnadas por los sujetos obligados, en los términos de lo dispuesto en el capítulo octavo de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante los instrumentos jurídicos procedentes, los medios para recibir y atender las solicitudes de acceso a la información pública a través de sistemas electrónicos.



Reitero a Ustedes mi especial consideración.

Atentamente

Zacatecas, Zac., a 22 de Mayo de 2008

“EL TRABAJO TODO LO VENCE”

LA GOBERNADORA DEL ESTADO

AMALIA D. GARCÍA MEDINA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CARLOS PINTO NÚÑEZ

LA CONTRALORA INTERNA DEL GOBIERNO
DEL ESTADO

NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS



4.4

INICIATIVA DE LEY DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD.

LOS QUE SUSCRIBEN DIPUTADOS CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN, FÉLIX VÁZQUEZ ACUÑA Y ARNOLDO ALFREDO RODÍGUEZ REYES, INTEGRANTES DE LA QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, CON FUNDAMENTO EN LOS DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 60 FRACCIÓN I Y 65 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; POR EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN I, 24 FRACCIÓN XIII, 25, 45, 46 FRACCIÓN I, 48 FRACCIÓN I, 49, 50 Y 51 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, 95 FRACCIÓN I, 96, 97 FRACCIÓN I Y 98 DEL REGLAMENTO GENERAL, SOMETEMOS A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA SOBERANÍA LA SIGUIENTE INICIATIVA DE LEY DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las leyes de una sociedad son instrumentos útiles para su armónico y equilibrado desarrollo y deben ser herramientas socio-jurídicas que entendidas como sistema legal, conjuntan el aspecto regulado por cada una de ellas, para fijar directrices y cauces de la visión de su pueblo.

En dicho sentido, las leyes que crea un poder legislativo deben ser garantes del orden colectivo así como tesis visionarias de un justo desarrollo para la sociedad. El parlamento que las emite debe ejercer sus atribuciones, como lo dijera el autor Pablo de Bufalá Ferrer-Vidal: que dentro de un sistema político democrático, los parlamentos representan el cauce efectivo y auténtico de la representación popular.

Uno de los temas inmerso en la amplia gama de la agenda legislativa, por ser fundamental para el desarrollo de una sociedad, es el concerniente a las comunicaciones y el transporte; el cual esta regulado, de manera expresa, por un conjunto de disposiciones legales que en nuestra entidad se denomina Ley de Tránsito, aprobada y publicada en el año de 1989 por la LII Legislatura de nuestro Estado.

En la actualidad el transporte debe ser concebido como un derecho social. El requerimiento cotidiano de la movilidad representa una necesidad primordial pues es un factor que contribuye a la satisfacción de múltiples necesidades del ser humano. Las estadísticas muestran que la existencia y circulación de unidades de movimiento en la tierra representan un elemento creciente para la población mundial.

La investigadora María Cristina Sánchez-Mejorada difundió algunos resultados de sus estudios, diciendo que “el servicio del transporte es indispensable para la buena marcha de una ciudad e imprescindible para la dinámica de la vida cotidiana.”

En el año de 1997 existían aproximadamente 600 millones de vehículos en el globo, para el año 2003 se estimó la cantidad de 837 millones, lo que equivale a 133 vehículos por cada mil habitantes en la tierra. De ellos, el 72%, es decir 605 millones, son autos de pasaje, reflejándose así la existencia de 96 unidades de pasaje por cada mil habitantes en el planeta.

Algunas fuentes, como la consultora alemana R. L. Polk presagia que para el 2010 tendremos en los mercados un aproximado de 1000 millones de vehículos, advirtiendo que si la tendencia sigue igual, para el año 2015 la existencia de vehículos crecerá en un 20%.

En nuestro país y hasta el año 2006 se estimó que circulan aproximadamente 29.9 millones de vehículos ; tan solo en la Ciudad de México circulan aproximadamente 2.5 millones de vehículos y cada año se suma 250 mil , que representa un crecimiento de 4.4%; resultando una de la tasas más altas del mundo, incluso por encima de Ciudades como New York o Tokio.

En Zacatecas, el INEGI reportó que en el año 2003 había una circulación de poco más de 350 mil vehículos, de los que sólo en la zona metropolitana Zacatecas-Guadalupe circulaba el 23%, o sea, más de 82 mil unidades.

En el presente año y según la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en Zacatecas, con datos del año 2007, existen 424 mil vehículos, de los cuales casi el 50% son extranjeros, regularizados mexicanos. No obstante, se calcula que otros 30 mil, es decir, un 7.5% de los empadronados, circulan irregularmente en el Estado.

Con dichos datos, se tiene, que en los últimos diez años de 1997 a la fecha, no obstante la baja tasa de crecimiento poblacional en Zacatecas, el número de

vehículos prácticamente se incrementó en un 100%, de 203 mil a 424 mil unidades motrices, con una relación de 1 vehículo por cada tres habitantes.

Ante este contexto estadístico, global, nacional y local, es clara la responsabilidad que se tiene para detener los efectos que ello genera, como el desorden y caos en la movilidad urbana así como sus implicaciones psico-sociales, laborales, además, y merece mención encomiada, se debe detener y mitigar las graves consecuencias que el uso de vehículos de motor origina en el deterioro del medio ambiente.

La responsabilidad con que se expresa es comunal. Los legisladores, como artífices de la política local, toman la responsabilidad y actúan en base a su situación social, por ello se diseñan normas jurídicas adecuadas para lograr la preservación de la salud física y emocional de la sociedad, además, ejerciendo sus facultades, toman la posibilidad para persuadir al Poder Ejecutivo para implementar una política pública congruente con las necesidades y problemas de este rubro.

La actual Legislatura está enfocada a temas, que en la actualidad no responden a las necesidades y aspiraciones de los Municipios, Ciudades y personas respectivamente.

En lo referente al tema del transporte público son conocidos todos los reclamos sociales, surgidos por el otorgamiento de concesiones y permisos del autotransporte público, situación que conmina a emprender acciones legislativas para su ajuste oportuno. Así mismo, los problemas derivados de los servicios complementarios o auxiliares del transporte, como el de arrastre, depósito, escuelas de manejo, estacionamientos y otros, han venido a agudizar su problemática y requieren de una atención correcta y viable.

FUNCIÓN PÚBLICA DE TRÁNSITO

Como un apartado importante, que la actual Ley de Tránsito deja de lado, y que en esta Iniciativa se aborda, como un aspecto estructural y estratégico para afrontar directamente los problemas por el tránsito de vehículos y personas, esta el papel de la Función Pública de Tránsito, misma que hasta ahora ha sido asumida de forma preponderante por el Estado, sin embargo la Constitución Política de nuestro país desde el año 1983 estableció como atribución de los Ayuntamientos. El problema de esta facultad reside en que los gobiernos municipales no han asumido esta responsabilidad, ya sea por falta de recursos económicos, por falta de capacidad operativa; pero sobre todo, se estima que es

por la cultura excesiva que se orienta hacia la centralización de funciones. Esto se da de Federación a Estados, de Estados a Municipios y, hasta, de Municipios a Delegaciones municipales, pueblos y rancherías.

La función pública de Tránsito debe ser ejercida eficientemente por los municipios, quienes sin duda, deben coordinar acciones entre sí y con el Gobierno del Estado.

El Poder Legislativo debe generar las condiciones presupuestales y financieras para que los Ayuntamientos estén en posibilidad de cumplir este mandato constitucional y ello represente un paso más, hacia el fortalecimiento de su autonomía.

CONSULTA CIUDADANA.

La actual legislatura tiene la preocupación y el requerimiento urgente de atender la actualización, modernización e integración eficaz de la actual Ley de Tránsito. Se realizaron una serie de ocho foros regionalizados en el territorio estatal, donde se tuvo la oportunidad de dialogar y recoger, de los sectores social y privado involucrados en el tema, las denuncias, inconformidades y sobre todo las aspiraciones en el escenario del servicio público del transporte, en la función del tránsito y la vialidad.

En estos encuentros de consulta ciudadana, donde participaron también las autoridades municipales y los funcionarios que actualmente tienen la responsabilidad de las materias que regula este proyecto, se expresaron los concesionarios del transporte público de personas y de carga, prestadores de servicios complementarios, académicos, abogados, funcionarios federales del sector, Diputados, presidentes municipales, síndicos, regidores, estudiantes, maestros, conductores, agentes de tránsito y usuarios en general, quienes manifestaron señalamientos de fallas en el sistema actual de tránsito y transporte, pero lo más importante, presentaron propuestas específicas que han sido incluidas en esta iniciativa y nos permitieron enriquecerla.

Los sectores sociales involucrados en el tema, mostraron su preocupación y gran interés de ver materializada la posibilidad de que la Legislación de Transporte, Tránsito y Vialidad no sólo se actualice, sino que sea eficiente y anticipada a la problemática tan aguda que estos temas vienen desencadenando en el Estado, y además, se manifestaron en contra de que la consulta social, desarrollada para este tema, vaya a

quedarse a mitad de camino y frustre sus participaciones y anhelos.

NUEVOS TEMAS

La sociedad zacatecana inmersa en este contexto y enmarcada en las demandas de transporte público eficiente, transparencia en el otorgamiento de concesiones, solución a problemas de congestión de tránsito, mejor regulación en servicios complementarios, mejora en la infraestructura de comunicación vial, decisiones colegiadas y democráticas del sector, entre otras, amerita contar con una ley actual y moderna, que establezca las bases y regule de manera adelantada las alternativas de solución a la problemática social de este sector, además de representar un sistema normativo ejemplar que se ajuste a las necesidades reales de los zacatecanos y se integre con el concurso y participación democrática de toda persona involucrada en su aplicación y observancia.

Por ello, esta Iniciativa con Proyecto de nueva Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad, lleva consigo una serie de temas que aparecen por primera vez en esta especie de legislación, temas que resultan comunes a otras entidades de vanguardia normativa. Estos aspectos inéditos son coherentes con los reclamos señalados en los foros de consulta y sobre todo, son rubros que permitirán a Zacatecas estar en el plano nacional con una ley que los aborda desde enfoques equitativos, compatibles con la legislación federal y planteados con una visión de largo plazo que permita y además ayude al desarrollo social sustentable, desde la perspectiva de los temas, núcleo de esta exposición.

Uno de los temas enmarcados por esta iniciativa se enfoca a la lucha contra la contaminación por hidrocarburos a la que están comprometidos los organismos mundiales, nuestro país y nuestro Estado. Hablamos del cuidado del medio ambiente, que en las últimas décadas se ha convertido en la principal fuente de contaminación atmosférica y que en criterios de la comunidad científica en este campo; en las grandes ciudades de Latinoamérica y el mundo, la contaminación es provocada de un 60 a un 80% por las fuentes móviles o vehiculares.

Entre otros temas que marcan el adelanto que esta iniciativa representa, respecto a las carencias de la legislación actual, son:

El fortalecimiento, en atribuciones y jerarquía de mando, de la autoridad estatal en materia de transporte público, creando una Subsecretaría de Transporte y Vialidad, lo que no generará mayores

gastos económicos para el gobierno, pues se trata de una reestructuración administrativa y funcional;

El mencionado en párrafos anteriores, relativo a la Función Pública del Tránsito que debe ser asumida por los Ayuntamientos en el Estado;

La creación de consejos consultivos de participación social en el Estado, para la zona metropolitana y para los municipios;

Diseño de un Sistema Estatal de Transporte;

La restricción en el otorgamiento de concesiones a funcionarios públicos y en determinados tiempos del ejercicio del gobierno;

Prioridad para conductores o empleados de concesionarios, en el otorgamiento de concesiones de transporte público;

Compatibilidad de régimen de otorgamiento de concesiones local con la legislación federal de la materia;

Establecimiento de vigencia determinada de concesiones;

Reglas para combatir el monopolio de concesiones y permisos;

La creación de un fideicomiso para el financiamiento de unidades de transporte público;

Regulación de los servicios complementarios;

Esquema de protección ecológica y del medio ambiente, y

La consideración de un apartado de transporte adaptado y la adopción en múltiples disposiciones de esta iniciativa respecto de la equidad en el acceso y preferencia al servicio público de transporte, en beneficio de sectores identificados como vulnerables, entre otros.

Otro eje considerado socialmente relevante por esta iniciativa, es el relativo a la obligatoriedad para autoridades, concesionarios y permisionarios del transporte público y para la sociedad en general, para emprender acciones que nos conduzcan a una condición aceptable de cultura vial, que comprende educación en el uso de la vialidad y la cortesía urbana.

Este segmento dispositivo sustenta su importancia en el espiral que da cuenta de los accidentes automovilísticos que ocurren a diario en nuestro Estado y que principalmente se deben a la infracción de normas de vialidad y tránsito y la impericia en el manejo. Según el Sistema Nacional de Información en Salud de nuestro país, los accidentes de tráfico de vehículos de motor en 2004, representan la séptima causa de mortalidad en México, y en Zacatecas, según datos de la misma fuente, los indicadores de mortalidad presentan para el mismo año 24.4 accidentes de transporte por cada cien mil habitantes, lo que refleja que en dicho ciclo tuvimos en Zacatecas 333 decesos donde se involucra una unidad de transporte. Por otra parte, los Servicios de Salud de nuestro Estado, en su esquema de causas de mortalidad 2006, informan que los accidentes fueron la tercera causa más importante de dicho aspecto, reflejando una tasa de 48.45 muertes por cada cien mil habitantes, es decir, 687 decesos para ese año.

Los evidentes problemas de movilidad urbana necesitan una política clara, ejecutada por el Estado en forma conjunta con los Gobiernos de los Municipios y con los diversos sectores de la sociedad que en ello pueden incidir, pues la mejor organización del gremio de los transportadores y el cambio de actitud de los usuarios y transeúntes, serán pilares insustituibles para una mejor cultura de vialidad.

Finalmente, y como adelanto del contenido del primer artículo transitorio de este instrumento legislativo, se prevé un intervalo de noventa días naturales, entre la publicación, que en su caso pueda proceder por la voluntad y convicción de los diputados de esta Honorable Legislatura, y el inicio de su vigencia.

Esa *vacatio legis*, se propone, a efecto de que las nuevas atribuciones que se otorguen a los gobiernos municipales, la creación y modificación de nuevas estructuras administrativas y de consulta social se preparen debida y oportunamente.

TÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de interés y observancia general en todo el territorio del Estado de Zacatecas y tiene por objeto:

- I. Regular el transporte público y establecer bases para su planeación, administración y supervisión;
- II. Dictar bases para el ordenamiento del tránsito;

III. Fijar bases para la planeación de la infraestructura de vialidades en el Estado, y

IV. Estructurar un sistema de participación coordinada del Estado y los municipios para la atención de la problemática social en torno a los temas de transporte público, tránsito y vialidad.

Artículo 2. Las corporaciones policíacas del Estado y de los municipios, en el ámbito de su responsabilidad están obligadas a prestar auxilio en las acciones de autoridades de tránsito y vialidad en cumplimiento de su deber.

GLOSARIO

Artículo 3. Para efectos de aplicación e interpretación de esta ley, se entenderá por:

Servicio Público de Transporte. Es la actividad del Estado o de particulares, relativa a proveer la satisfacción de necesidades colectivas de traslado y su eficiente prestación.

Servicio privado de transporte. Actividad por la que una persona, física o moral satisface sus necesidades de transporte, atendiendo exclusivamente al objeto social de su empresa o su actividad comercial, ya sea de manera eventual, temporal o permanente, y absteniéndose de ofrecer un servicio al público en general.

Servicio Particular de Transporte. Actividad por la que una persona, física o moral satisface sus necesidades de transporte de personas o carga exclusivamente para cumplir con sus actividades personales, familiares o su objeto social, estando al margen de lucrar con tal acción.

Servicio especial de transporte. Aquel por el que se satisfacen necesidades específicas para algún sector social determinado, gratuito o remunerado o con tarifas diferenciadas.

Programa de Prestación del Servicio. Propuesta del solicitante de concesión para otorgar buena calidad en el comportamiento del conductor, su pericia en el manejo, el mantenimiento y modernización del parque vehicular, incluyendo las aportaciones voluntarias para mejoramiento del sistema de transporte y de acciones altruistas en el Estado.

La Subsecretaría. Autoridad dependiente de la Secretaría General de Gobierno y en quien el Ejecutivo



del Estado delega la función de administrar, planear, vigilar y sancionar la prestación del servicio público de transporte, así como la consulta y coordinación, en su caso de la función pública de tránsito.

Gobiernos Municipales. Los Ayuntamientos electos y en funciones en cada uno de los municipios del Estado de Zacatecas.

Consejo Estatal. Órgano estatal de consulta y participación de los sectores que inciden en el desarrollo del transporte, el tránsito y la vialidad, que en forma colegiada toma determinaciones cuya validez determina esta misma ley y el reglamento del Consejo.

Consejo Metropolitano. Órgano de consulta y participación en materia de transporte, tránsito y vialidad cuyas funciones se circunscriben a la problemática de la zona metropolitana Zacatecas-Guadalupe.

Consejo Municipal. Órgano de consulta y participación en materia de transporte, tránsito y vialidad cuyas funciones se circunscriben a la problemática del municipio a que corresponda cada uno de ellos.

Concesión. Autorización otorgada por el Ejecutivo del Estado en favor de particulares, para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y carga con una temporalidad sujeta a renovación.

Concesionario. Titular de los derechos creados por el otorgamiento de una concesión.

Permiso de Transporte. Autorización eventual que se otorga en favor de personas físicas o morales para la prestación del servicio público, privado o particular de transporte de pasajeros y carga.

Permiso de Servicio complementario. Autorización otorgada en favor de personas físicas o morales para la prestación de uno o varios servicios complementarios de los considerados por esta ley, con una temporalidad máxima de cinco años y sujeta a renovación.

Permiso de manejo. Autorización otorgada para transporte con fines de turismo y a menores de edad, en términos de esta ley.

Permisionario. Titular de los derechos creados por el otorgamiento de un permiso.

Usuario. Toda persona que utiliza el servicio público de pasajeros o carga.

Pasajero. La persona que sin conducir un vehículo, se transporta en él.

Conductor. Cualquier persona física a cargo del manejo de un vehículo de transporte público, particular o privado.

Vehículo. Medio de transporte movido por motor, tracción animal u otro y que es utilizado para el traslado de personas o carga.

Registro Estatal. Instancia registradora de datos de los sujetos del Sistema de Transporte en el Estado y responsable de proporcionar dicha información a las personas interesadas en ellos.

Comité de Financiamiento. Órgano responsable de la promoción y apoyo para renovar y modernizar las unidades de transporte público de pasajeros en el Estado.

Grupos Vulnerables. Sectores de la población que viven condiciones de necesidad social y económica extrema y que son sujetos de un trato especial en el servicio de transporte. Bajo este esquema quedan comprendidas las personas con discapacidad, los adultos mayores, madres solteras, grupos de indígenas, niños y niñas.

Servicios complementarios. Prestaciones e instalaciones que sirven de apoyo y forman parte del sistema estatal de transporte, mismos que se refieren al arrastre, salvamento, depósito de vehículos, centrales de pasajeros e interiores de carga, sitios de taxi, estacionamientos, paquetería, mensajería y centros de enseñanza en el manejo.

Tarifa. Es el precio autorizado por la autoridad y que debe pagar el usuario por la prestación de servicios de transporte público de personas, servicios complementarios y los que señale esta ley.

Itinerario. Ruta y horarios a que debe sujetarse la prestación del servicio público de transporte colectivo de personas.

Caducidad. Es la extinción de vigencia de los derechos creados por el otorgamiento de una concesión o permiso por no iniciar su explotación en el término de tres meses.

Amonestación. Llamado público y único que hace la autoridad a infractores para que se abstengan de infringir la ley y sus normas reglamentarias.



Reincidencia. Violación a las normas de esta Ley o a sus disposiciones reglamentarias, cuando menos dos veces dentro del período de dos meses, contado a partir de la fecha en que se cometió la primera infracción.

Artículo 4. No podrán otorgarse concesiones o permisos de transporte público, ni permisos para servicios complementarios en favor de:

- I. Funcionarios públicos del Estado que sean titulares de las dependencias del Gobierno del Estado, titulares unitarios o colegiados de organismos autónomos, Magistrados, Diputados e integrantes de gobiernos de los municipios, durante el ejercicio de su cargo;
- II. Quien haya sido sentenciado por la comisión de delito grave en términos de las leyes penales federales y del Estado;
- III. Quien habiendo sido titular de concesión de transporte o de algún permiso de los regulados por esta ley, éstos se hayan revocado o extinguido por causas graves, imputables a su titular;
- IV. Quien haya ejercido o practique el servicio público de transporte sin contar con la concesión o el permiso correspondiente, y
- V. Menores de edad o personas con discapacidad mental permanente.

TÍTULO SEGUNDO

AUTORIDADES Y CONSEJOS DEL TRANSPORTE.

Artículo 5. Para los alcances del presente cuerpo normativo, corresponde:

Al Gobierno del Estado por conducto del titular del Poder Ejecutivo, ser rector en la planeación, otorgamiento y supervisión del transporte público de pasajeros y de carga, en los términos señalados por esta ley.

A los gobiernos municipales en el Estado y por conducto de sus Presidentes Municipales, en su caso, ejercer las facultades que esta ley y su reglamento municipal respectivo les concede, y cooperar de manera coordinada con autoridades y órganos estatales y metropolitanos para superar los problemas que se generen a partir de la prestación de servicios públicos de transporte, el tránsito y las condiciones de la infraestructura vial.

Artículo 6. Son competentes para aplicar y vigilar la observancia de los mandatos de esta ley las autoridades siguientes:

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Subsecretario de Transporte y Vialidad;
- IV. El Secretario de Finanzas del Gobierno Estatal;
- V. El Subsecretario de Seguridad Pública en el Estado;
- VI. La Policía Estatal Preventiva;
- VII. Los gobiernos de los municipios en el Estado, y
- VIII. Los titulares de las dependencias municipales de tránsito y vialidad.

Artículo 7. Con el carácter de autoridades auxiliares en la aplicación de esta ley y sus disposiciones reglamentarias, actuarán:

- I. Las áreas dependientes de la Administración Pública del Estado y de los Municipios, cuya tarea corresponde vigilar el desarrollo urbano y sustentable, y
- II. Las autoridades del Estado y municipios responsables de la protección ciudadana y seguridad pública.

CAPÍTULO 1. FACULTADES DEL EJECUTIVO.

Artículo 8. En el marco de competencia que se instituye por esta ley, son atribuciones del titular del Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Definir las políticas públicas e instrumentar programas de transporte público en el Estado, atendiendo la propuesta de la Subsecretaría y la opinión del Consejo Estatal;
- II. Apoyar y acompañar en su caso las acciones y programas que los municipios apliquen en su territorio para la atención del tránsito y la vialidad;
- III. Fungir como presidente extraordinario de las sesiones del Consejo Estatal;
- IV. Otorgar, negar, renovar, suspender, revocar y declarar extinguidas concesiones y permisos a favor de personas físicas o morales, para la prestación del

servicio público de transporte y de carga en sus diversas modalidades;

V. Designar y remover por justa causa al Subsecretario;

VI. Autorizar las tarifas conforme los estudios y resultados de los elementos de valoración previstos por esta ley y habiendo escuchado la opinión del Consejo Estatal;

VII. Autorizar y fijar tarifas especiales para grupos vulnerables en el Estado y en beneficio del sector estudiantil;

VIII. Fortalecer y reconocer el transporte público que da atención a personas discapacitadas, menores de edad, mujeres gestantes y personas de la tercera edad;

IX. Formular, coordinar y controlar la implementación de programas para la construcción y conservación de la infraestructura carretera, además de la infraestructura y equipamiento vial, atendiendo la opinión de los consejos consultivos del transporte;

X. Celebrar convenios de coordinación y apoyo con los ayuntamientos en el Estado a efecto de atender eficazmente el servicio de transporte público y tránsito;

XI. Regular, vigilar y dar impulso a las acciones encaminadas al apoyo para la renovación y modernización del transporte público;

XII. Fomentar y fortalecer la participación social para escuchar la opinión y evaluación ciudadana en la problemática del transporte, el tránsito y la vialidad;

XIII. Decretar la intervención del Estado en la prestación del servicio de transporte público, con base en las causales que señalen las normas reglamentarias de esta ley, atendiendo siempre el orden social y el interés público;

XIV. Decretar la suspensión, nulidad, revocación y extinción de las concesiones y permisos según las causales y procedimiento establecidos por esta ley y sus normas reglamentarias;

XV. Velar por los intereses de los concesionarios sin lastimar el bienestar del sector de usuarios del transporte público;

XVI. Resolver los medios de defensa ordinaria que sean interpuestos contra actos de las autoridades del transporte, y

XVII. Las demás que le confiera esta Ley y sus normas reglamentarias.

CAPÍTULO 2. FACULTADES DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Artículo 9. Son atribuciones del Secretario General de Gobierno:

I. Auxiliar al Ejecutivo local para el cumplimiento de sus atribuciones legales en materia de transporte público;

II. Convocar y coordinar a las agrupaciones de concesionarios y permisionarios, para la integración de programas y mecanismos de evaluación del transporte público;

III. Observar y hacer cumplir los mandatos de esta ley y sus disposiciones reglamentarias;

IV. Las demás que establezca esta ley y sus normas reglamentarias, y

V. Las que le sean encomendadas por el Gobernador.

CAPÍTULO 3. FACULTADES DEL SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO ESTATAL.

Artículo 10. Son atribuciones del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado:

I. Registrar y actualizar permanentemente la inscripción de unidades vehiculares que residan en el territorio estatal, en el padrón de causantes;

II. Expedir placas, calcomanías y tarjetas de circulación para el transporte, como elementos de identificación, control y autorización para su libre tránsito por las vías terrestres locales y nacionales;

III. Recaudar los pagos que correspondan, según lo previsto en las dos fracciones anteriores;

IV. Recaudar los importes económicos por concepto de la prestación de transporte público en el Estado, así como el importe por las sanciones impuestas derivados de este mismo aspecto;

V. Hacer la transferencia de recursos a favor de los municipios por los conceptos previstos por esta ley, y

VI. Las demás que le confiera ésta y otras leyes en el Estado;

CAPÍTULO 4. DE LA SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD.

Artículo 11. Son Atribuciones de la Subsecretaría de Transporte y Vialidad:

I. Presentar al Ejecutivo del Estado un proyecto sexenal y planes operativos, anuales y regionales, para el transporte, el tránsito y la vialidad, así mismo, coordinar y opinar sobre su implementación;

II. Presidir ordinariamente el Consejo Estatal;

III. Expedir Normas Técnicas Estatales que regulen las características del transporte, la señalización del tránsito, la circulación, señalamientos, operación de centros de capacitación y enseñanza, publicidad en unidades de transporte e infraestructura vial, servicios complementarios y los demás aspectos previstos por las normas reglamentarias de la presente ley;

IV. Expedir los documentos-títulos de concesión y permisos para el servicio público de transporte;

V. Otorgar, negar, renovar, suspender, revocar y declarar extinguidos, permisos a favor de personas físicas o morales para la implementación de los servicios complementarios del transporte.

En los casos previstos por esta ley, hacerlo en coordinación con los Ayuntamientos;

VI. Vigilar y combatir cualquier intento y práctica de acciones monopólicas o de competencia desleal en el transporte público;

VII. Supervisar el buen uso del sistema de transporte público, procurando salvaguardar los derechos de todos los agentes que intervienen en el sistema;

VIII. Llevar a cabo las verificaciones del estado físico y mecánico de las unidades del transporte; en su caso lo hará con apoyo de las autoridades del medio ambiente;

IX. Proponer la mejora constante del parque vehicular de transporte público y pugnar por la utilización de sistemas de transporte, científica y tecnológicamente avanzados;

X. Instrumentar y diseñar acciones específicas que tiendan a especializar e incrementar la calidad del servicio para grupos vulnerables;

XI. Vigilar el respeto en la aplicación de las tarifas legalmente autorizadas;

XII. Administrar, actualizar y eficientar el servicio del registro público de transporte en el Estado, vigilando sus tareas y el respeto de las reglas del manejo de información;

XIII. Fungir como conciliador en los conflictos que se generen entre concesionarios, permisionarios y particulares, derivados de la prestación del servicio;

XIV. Elaborar un registro abierto de personas reconocidas y acreditadas como peritos de tránsito, quienes podrán ejercer como tales una vez inscritas;

XV. Promover y coordinar acciones con otras instituciones públicas y privadas que tengan como finalidad el fomento de la cultura vial y cortesía urbana, dando especial importancia a niños, niñas y adolescentes, a través del sector educativo en el Estado;

XVI. Promover en coordinación con otras instituciones públicas y privadas, acciones que tengan como finalidad la prevención de daños ecológicos y medio ambientales;

XVII. Impulsar permanentemente campañas para el uso racional y días de no movilidad de vehículos particulares;

XVIII. Proponer al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas a efecto de mejorar la calidad de los servicios regulados por esta ley;

XIX. Proponer proyectos de vialidad a las instancias locales de gobierno, así como emitir su opinión respecto de las obras que las mismas proyecten y ejecuten;

XX. Realizar los estudios necesarios respecto de las condiciones en que se presta el servicio de transporte;

XXI. Conmutar sanciones económicas por horas, cursos de capacitación en el manejo o sanciones alternativas, en términos de esta ley y su respectivo reglamento;

XXII. Coordinar acciones con el transporte ferroviario a efecto de prevenir accidentes y el buen uso de su infraestructura;

XXIII. Autorizar, previa solicitud del comité o del concesionario en lo individual, el gravamen y garantía

que representarán los derechos de concesión para renovar las unidades del transporte público;

XXIV. Instrumentar permanentemente programas de formación y profesionalización del personal de la Subsecretaría y agentes operativos de las corporaciones de tránsito de los municipios;

XXV. Cuando conozca de la comisión de algún ilícito respecto del sistema estatal de transporte, denunciarlo ante la Procuraduría General de Justicia del Estado y colaborar para la investigación subsecuente;

XXVI. En coordinación con el Consejo Estatal, establecer y modificar las regiones en el Estado, para efectos de organización y eficiencia del trabajo de ambas autoridades;

XXVII. Delegar atribuciones en favor de personal administrativo y operativo de la Subsecretaría, para el cumplimiento del objeto de esta ley y sus disposiciones reglamentarias;

XXVIII. Procurar acciones u obras que protejan y mejoren la infraestructura de sitios y bases de servicio, con la tecnología y mecanismos adecuados;

XXIX. Imponer las sanciones que correspondan a cada infracción cometida, prevista por esta ley o sus normas reglamentarias. Facultad que podrá delegar en personal de sus áreas, y

XXX. Las que le sean asignadas por el Titular del Ejecutivo, el Secretario General de Gobierno y demás establecidas por esta ley y su reglamentación.

CAPÍTULO 5. FACULTADES DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 12. La función de tránsito corresponde originariamente cumplirla a los ayuntamientos, no obstante, podrá ser convenida por cada uno de ellos para que pueda asumirla el Ejecutivo del Estado, quien en forma directa o de manera coordinada con algún municipio, deberá cumplir con las acciones implicadas por dicha función.

Artículo 13. Cada municipio en su función de tránsito tiene la facultad de Instituir, regular, planificar, vigilar, evaluar y dirigir el sistema municipal de tránsito, coordinando acciones con municipios colindantes y con la Subsecretaría, por lo que se refiere al programa estatal de transporte público.

Para ello contará con su propia corporación de policía de tránsito para la inspección y vigilancia permanentes.

Artículo 14. Son Atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Integrar, dentro de su Plan Municipal de Desarrollo un apartado relativo al diagnóstico y perspectivas del tránsito municipal y su vialidad. Así mismo, expedir y publicar programas operativos anuales para la mejora del sistema de tránsito municipal;

II. En coordinación con la Subsecretaría, otorgar, negar, renovar, suspender, revocar y declarar extinguidos, permisos a favor de personas físicas o morales para la implementación y supervisión de los servicios complementarios del transporte en su modalidad de estacionamiento y depósito;

III. Presentar propuestas ante la Subsecretaría o el Consejo Estatal respecto a la integración y aplicación del programa estatal de transporte público, por lo que se refiere a su territorio;

IV. Emitir opinión para el otorgamiento de concesiones y su factibilidad en nuevos desarrollos inmobiliarios de su territorio;

V. Expedir las normas reglamentarias en materia de tránsito, vialidad y de los servicios complementarios que en forma concurrente con el Estado le corresponda el acuerdo para otorgar permisos, para lo que se sujetará al esquema de competencias previsto por esta ley;

VI. Celebrar convenios de colaboración e intercambio institucional para la mejor prestación del servicio de tránsito municipal;

VII. Ser parte, en términos de esta ley y del reglamento municipal respectivo, del Consejo Estatal, en su caso del Metropolitano o Municipal de Transporte;

VIII. Percibir trimestralmente del Estado el 50% de los ingresos que se recauden por concepto del impuesto de tenencia estatal y sus accesorios; refrendo, placas, tarjetas de circulación, así como de los servicios complementarios del transporte y destinarlo al gasto administrativo y operativo del servicio de tránsito municipal y proyectos permanentes de mejoramiento de vialidades en su territorio, y

IX. Las demás que señale la presente ley y el reglamento municipal respectivo.

CAPÍTULO 6. CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL DE TRANSPORTE.

Artículo 15. El Consejo Estatal es un órgano de consulta, de participación social y técnica, con autonomía en sus decisiones y cuya función principal es la de asesorar y emitir dictámenes respecto de asuntos relacionados con el transporte, el tránsito y la vialidad en el Estado.

Los cargos en el Consejo serán honoríficos, tendrá investidura de autoridad para los efectos de esta ley y las determinaciones del mismo podrán ser vinculatorias siempre que se enmarquen en valores de racionalidad y respeto a las disposiciones de esta ley y de sus normas reglamentarias.

Artículo 16. El Consejo Estatal, para su mejor funcionamiento podrá establecer comités regionales de consulta, los que mantendrán vinculación y dependencia directa del Consejo y la coordinación necesaria con los órganos de consulta metropolitanos y municipales.

Las regiones de consulta serán determinadas y podrán ser modificadas por criterios del Consejo Estatal en coordinación con la Subsecretaría.

Artículo 17. Las atribuciones del Consejo, serán:

- I. Conocer, estudiar y emitir dictámenes u opiniones respecto de algún problema o proyecto referente a las materias reguladas por esta ley;
- II. Constituir el foro estatal adecuado y fomentar espacios de discusión para la armonización de intereses del transporte en el Estado;
- III. Dirigir al Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos, propuestas y opiniones respecto de sus programas de transporte, tránsito y vialidad respectivamente;
- IV. Fungir como apoyo en la integración de proyectos para la mejora del transporte, el tránsito y la vialidad en el Estado;
- V. Emitir opinión, con base en estudios técnicos elaborados, respecto de la publicación de convocatorias, necesidad y factibilidad para el otorgamiento de concesiones o permisos de transporte público;
- VI. Emitir opinión, con base en estudios técnicos elaborados, respecto de las tarifas aplicables al servicio de transporte público;

VII. Desarrollar estudios respecto de comportamiento, indicadores y estadística en la evolución y desarrollo del transporte y el tránsito en el Estado;

VIII. A instancia de partes, fungir como mediador en los conflictos suscitados entre concesionarios y permisionarios del transporte, a través de la comisión integrada para tal propósito;

IX. Emitir su propio reglamento que organice su funcionamiento interno, salvaguarde los derechos de sus miembros, garantice la forma de ejercer sus facultades legales y el establecimiento de sanciones a quien falte a sus preceptos, y

X. Las demás que le sean conferidas por esta ley y su reglamento interno;

Artículo 18. El Consejo se integra de la siguiente forma:

MESA DIRECTIVA

- I. El Titular del Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá en términos de esta ley;
- II. El Subsecretario, quien fungirá como presidente ordinario, y
- III. Un secretario técnico, electo por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo.

PLENO DE CONSEJEROS

- I. El diputado presidente de la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la Legislatura del Estado;
- II. El Director del Centro Zacatecas de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Gobierno Federal;
- III. El Secretario de Desarrollo Económico del gobierno estatal;
- IV. Los presidentes municipales de la zona metropolitana Zacatecas-Guadalupe;
- V. Cinco presidentes municipales, representantes de cinco regiones para el transporte en el Estado;
- VI. Un representante del sector industrial en el Estado;
- VII. Un representante del Sector Comercio en el Estado;

VIII. Dos representantes de concesionarios de líneas de autobuses, designados por las organizaciones con mayor número de agremiados en el Estado;

IX. Dos representantes de concesionarios de otros servicios de transporte colectivo, designados por las organizaciones con mayor número de agremiados en el Estado;

X. Dos representantes de concesionarios de autos de alquiler o taxis, designados por las organizaciones con mayor número de agremiados en el Estado;

XI. Dos representantes de concesionarios de transporte de carga, nombrados por las agrupaciones con mayor número de agremiados en el Estado, y

XII. Por otras instituciones o asociaciones de usuarios, universitarios, de ciudadanos, de profesionistas o de sindicatos que sean determinados por el reglamento interno del Consejo.

El número de integrantes del Consejo Estatal, en ningún caso podrá exceder de cuarenta.

Artículo 19. Las representaciones de las organizaciones de concesionarios incluidas en el Consejo Estatal, deberán corresponder, cuando menos una a la zona Zacatecas-Guadalupe y otra a un municipio del interior del Estado.

CAPÍTULO 7. CONSEJOS CONSULTIVOS.

METROPOLITANO Y MUNICIPALES DEL TRANSPORTE.

CONSEJO METROPOLITANO

Artículo 20. El Consejo Consultivo Metropolitano es un órgano de apoyo y asesoría, que puede conocer y emitir opinión respecto de problemas de transporte, tránsito y vialidad generados exclusivamente en cada zona metropolitana existente en el Estado y dirigirlos a los ayuntamientos a quienes compete esta responsabilidad.

Para el caso de la zona metropolitana Zacatecas-Guadalupe, su integración será la siguiente:

I. Los Presidentes de cada municipio;

II. Los regidores de ambos ayuntamientos que presidan las comisiones edilicias, competentes en las materias de tránsito y vialidad;

III. Los responsables de las corporaciones municipales de tránsito municipal;

IV. Los titulares de las corporaciones de seguridad pública municipal;

V. Un representante de cada una de las agrupaciones de concesionarios de transporte público metropolitano;

VI. Un representante de cada municipio perteneciente al sector educativo;

VII. Dos representantes del sector comercial, y

VIII. Por otras agrupaciones de ciudadanos, profesionistas, sindicatos o usuarios que sean determinados por el reglamento interno del Consejo.

Artículo 21. Presidirá el Consejo Metropolitano, uno de los dos presidentes municipales y fungirá como secretario técnico uno de los regidores integrantes de este mismo órgano, desempeñando sus funciones conforme lo establezca su propio reglamento.

CONSEJO MUNICIPAL

Artículo 22. El Consejo Consultivo Municipal es un órgano de apoyo y asesoría que puede conocer y emitir opinión respecto de problemas de transporte, tránsito y vialidad en el ámbito de su competencia territorial, remitiendo sus recomendaciones al órgano de gobierno del municipio y sus propuestas a los órganos de consulta metropolitano y estatal. Su integración será definida por cada ayuntamiento, pero participarán en él invariablemente:

I. El Presidente Municipal;

II. Dos regidores del Ayuntamiento;

III. El director de Desarrollo económico y Social;

IV. El responsable del tránsito municipal;

V. El Director de Obra pública;

VI. Concesionarios de transporte público y de carga con servicio en el municipio;

VII. Cuando menos tres representantes de organizaciones de ciudadanos o profesionistas radicados en el municipio;

VIII. Un representante del sector educativo, y

IX. Los demás que el propio consejo considere conveniente.

Artículo 23. Presidirá este consejo el Presidente Municipal y fungirá como secretario técnico el responsable del tránsito municipal, desempeñando sus funciones conforme lo establezca el reglamento del consejo municipal, que será expedido por el Ayuntamiento.

TÍTULO TERCERO

DEL TRANSPORTE, LA TRANSPARENCIA Y SU VIGILANCIA.

CAPÍTULO 1. SISTEMA ESTATAL DE TRANSPORTE.

Artículo 24. El sistema de transporte en el Estado se estructura con las autoridades y órganos de consulta reconocidos por esta ley, con los agentes prestadores del servicio público de transporte y complementarios, además de usuarios, peatones y conductores; todos, quienes deberán sujetar su actuar al marco de los preceptos señalados en esta ley y las normas reglamentarias aplicables.

Artículo 25. Es facultad originaria del Estado, atender la necesidad del servicio público de transporte en beneficio de la sociedad, misma que podrá ser concesionada a particulares para su ejercicio, sean personas físicas o morales, reservándose el Estado la potestad de regularla, planificarla, vigilar su explotación y eficiente desarrollo.

Artículo 26. El Estado tiene en todo momento la potestad, provisional y definitiva, de intervenir en el servicio público de transporte para garantizar su eficiente y permanente prestación y ejercicio, lo que podrá hacer bajo la forma establecida en las normas reglamentarias de esta ley.

Artículo 27. Para efectos de esta ley, el servicio de transporte en el Estado, se clasifica en:

- I. Transporte de pasajeros, y
- II. Transporte de carga

SECCIÓN 1. TRANSPORTE DE PASAJEROS.

Artículo 28. A su vez el transporte de pasajeros comprende las modalidades de:

- A. Público:
 - I. Colectivo

- a) Intermunicipal ;
- b) Urbano, y
- c) Sub-urbano.

II. Individual

- a) Automóvil de alquiler, y
- b) Carretas y cualquiera otra modalidad de tracción humana, animal o mecánica.

B. Privado:

- I. Escolar;
- II. Laboral;
- III. Deportivo, y
- IV. De salud.

C. Especial:

- I. Turístico
 - a) Autobús;
 - b) Van;
 - c) Carrocerías adaptadas, y

Carretas y cualquiera otra modalidad de tracción animal o mecánica.

- II. Arrendadora de automóviles;
- III. Ambulancias, y
- IV. Agencias funerarias.

Artículo 29. Por cada una de las modalidades de transporte de pasajeros, se entiende:

PÚBLICO

I. Colectivo intermunicipal. El servicio autorizado para prestarse dentro del territorio del Estado, de un municipio a otro u otros, con una ruta definida, sujeto a tarifa y en su caso, previo aval de la autoridad federal para el uso de vías federales de comunicación;



II. Colectivo urbano. El servicio autorizado para prestarse dentro de los límites de una ciudad, zona conurbada o metropolitana, con ruta, horario definido y sujeto a tarifa;

III. Colectivo sub-urbano. El servicio autorizado para prestarse dentro del mismo municipio, de un centro de población a otro o hacia la cabecera municipal, sujeto a tarifa, atendiendo invariablemente una ruta, itinerario y paradas definidas;

IV. Automóvil de alquiler o taxi. El servicio autorizado para prestarse adscrito a una base de servicio, sujeto a tarifa y con destino indefinido dentro del territorio del Estado y cuya ruta e itinerario podrá ser modificado atendiendo a la demanda de pasaje y el buen desarrollo del transporte público, y

V. Carretas. El servicio autorizado para prestarse dentro del territorio del Estado y destinado a traslados recreativos por motivos sociales, religiosos, políticos o electorales, deportivos, educativos, económicos y otros.

PRIVADO

I. Escolar. El servicio autorizado para prestarse exclusivamente para la satisfacción de necesidades de traslado en una institución educativa, con ruta y horario definidos, absteniéndose de ofrecer el servicio a terceras personas o público en general;

II. Laboral. El servicio autorizado para prestarse exclusivamente para la satisfacción de necesidades de traslado de una fuente de trabajo, dentro del territorio del Estado, con una ruta y horario determinados, sin la posibilidad de ofrecer el servicio remunerado a otras fuentes de empleo o al público en general;

III. Deportivo. Servicio autorizado exclusivamente para la satisfacción de necesidades de transporte de escuelas o asociaciones para la práctica de actividades deportivas, y

IV. De salud. Servicio autorizado exclusivamente para el traslado de personas que por motivo de salud o de alguna discapacidad requieren del apoyo de alguna institución médica o de servicio voluntario.

ESPECIAL

I. Turístico. El servicio autorizado para prestarse dentro del territorio del Estado y en el caso del uso de vías generales de comunicación federal, contar con el aval de la autoridad del mismo ámbito. El servicio tendrá como objeto las actividades de disfrute turístico, recreativo y cultural en el Estado y podrá

ofrecerse en medios diversos como autobús, minivan o nuevas propuestas de tecnología moderna;

II. Turístico-Carrocerías adaptadas. El servicio autorizado para prestarse con medios de transporte que no corresponden a diseños modernos, sino a una línea creativa de modelos de transporte tradicionales, inventados o propuestas nuevas y que se sujetarán a rutas de centros históricos o rutas turísticas de municipios en el Estado;

III. Turísticas-carretas. El servicio autorizado para prestarse dentro del territorio del Estado a través de unidades tradicionales de transporte con tracción animal, que se ofrece con propósitos turísticos, por celebraciones sociales, y de otros géneros;

IV. Arrendadora de automóviles. Servicio autorizado para alquilar unidades de transporte individual o para grupo, con fines y usos diversos, limitándose al arrendamiento de vehículos con capacidad máxima de 12 personas;

V. Ambulancias. Servicio autorizado para la transportación, por causa de salud de las personas, de un lugar a otro, en el territorio del Estado y que se encuentren al servicio de alguna institución pública o privada de salud, o de grupos de voluntarios formalmente reconocidos en el Estado, y

VI. Agencias funerarias. Servicio exclusivo de transportación de cadáveres, autorizado para ejercerse en el territorio del Estado y eventualmente fuera de él, contando con el permiso respectivo de las autoridades federales de transporte y salud.

SECCIÓN 2. TRANSPORTE DE CARGA.

Artículo 30. El transporte de carga, comprende las modalidades de:

- A. Público:
 - a) Arrastre y salvamento;
 - b) Materiales para construcción y minerales;
 - c) Carga en General;
 - d) Carga liviana, y
 - e) Materiales peligrosos.
- B. Privado:
 - a) Empresarial o comercial;

- b) Arrastre y salvamento, y
- c) Especializado en diversas modalidades.
- C. Especial:
 - a) Materiales peligrosos;
 - b) De valores, y
 - c) De paquetería y mensajería.

Artículo 31. Por cada una de las modalidades de transporte de carga, se entiende:

PÚBLICO

I. Arrastre. Servicio autorizado para cargar y mover vehículos con el apoyo de otra unidad denominada grúa sobre vías estatales de comunicación, sujetando su servicio a las tarifas dictadas por la autoridad;

II. Arrastre y salvamento. Servicio de condición semejante al anterior, aunque adicionado con unidades mecánicas para desarrollar maniobras manuales o mecánicas para el rescate y reposicionamiento sobre carreteras, caminos estatales o municipales de vehículos o partes de ellos y emprender su arrastre;

III. Materiales para construcción y minerales. Servicio autorizado para satisfacer la necesidad de acarreo de materiales diversos para la construcción y otro tipo de carga pesada por vías de comunicación estatal;

IV. Carga en general. Servicio permitido para el transporte de objetos y cosas sobre vías de comunicación local y no contemplados por las demás fracciones de este artículo;

V. Carga liviana. Servicio permitido por la autoridad para satisfacer necesidades de carga y traslado de bienes que no excedan de tres mil kilogramos de peso y que se realiza en vías de comunicación estatal, y

VI. Materiales peligrosos. Servicio permitido para el traslado especializado de carga cuya naturaleza importa riesgos para la seguridad o salud de las personas, en tal caso deberá ajustarse a las normas, recomendaciones y condiciones en materia de salud y tratamiento de residuos peligrosos.

PRIVADO

I. Empresarial o comercial. Servicio permitido por la autoridad para la atención de necesidades propias,

implicadas por la actividad empresarial o comercial que desarrolla cualquier empresa, sin permitir su lucro, y

II. Arrastre y salvamento. Servicio permitido para satisfacer las necesidades propias de una empresa o institución, teniendo prohibido ofrecer el servicio al público en general.

ESPECIAL

I. Materiales peligrosos. Servicio permitido por la autoridad para el traslado especializado de carga peligrosa, producida o utilizada por una empresa o comercio, sin permitir que se ofrezca un servicio al público;

II. Valores. Servicio autorizado para el transporte de bienes de alto precio o dinero líquido por necesidad de instituciones de crédito y a través de vías de comunicación local terrestre, y

III. Paquetería y Mensajería. Servicio permitido por la autoridad para el traslado de objetos y correspondencia de peso menor sobre vías de comunicación del Estado.

SECCIÓN 3. TRANSPORTE TURÍSTICO.

Artículo 32. El transporte destinado a servicio turístico deberá contar con la concesión o permiso, otorgados por las autoridades facultadas para ello por esta ley, específicamente para esta modalidad.

Artículo 33. Las concesiones o permisos otorgados por las autoridades del Estado para el servicio de turismo, podrán ser explotadas sólo en carreteras locales, por lo que, en su caso, deberán obtener el permiso federal para extender su servicio.

Artículo 34. Son requisitos para el otorgamiento de concesiones para este tipo de transporte, los previstos por esta ley para concesiones de transporte de personas en general.

SECCIÓN 4. ARRENDADORAS DE VEHÍCULOS.

Artículo 35. Los permisos que la Subsecretaría otorgue para ofrecer el servicio de arrendadora de automóviles tendrán por objeto otorgar el uso de automóviles al arrendatario o a la persona que este designe, estableciendo cobros con base en kilómetros recorridos y en su caso, bajo el esquema que mejor acomode a las partes.



Artículo 36. La subsecretaría otorgará su aprobación y deberá aprobar el contrato que pretenda aplicarse, cuidando la garantía de certeza del usuario, su seguridad y protección en el manejo.

Artículo 37. Las arrendadoras de vehículos deberán prestar el servicio con unidades de antigüedad máxima de cinco años.

Artículo 38. Será requisito indispensable para el otorgamiento de permisos de arrendamiento de vehículos, la contratación de seguro de cobertura amplia.

SECCIÓN 5. TRANSPORTE ADAPTADO.

Artículo 39. Las personas con discapacidad, adultos mayores, niños y niñas, así como mujeres en estado de gestación, tienen derechos preferenciales ante cualquier otro zacatecano para su accesibilidad y trato en el transporte público de personas.

Artículo 40. La subsecretaría promoverá permanentemente que el servicio de transporte público de personas cuente con unidades adaptadas, en proporción de una concesión de cada diez para uso especial de personas con discapacidad y adultos mayores, con comodidad, seguridad, accesibilidad e higiene.

Los titulares de varias concesiones de servicio de transporte público de personas deberán contar y destinar el 10% de las unidades en servicio como transporte adaptado, para las personas con discapacidad y adultos mayores con las mismas características que señala el párrafo anterior.

Artículo 41. Las unidades de servicio público de transporte de personas que opere sin mecanismos de adaptación, reservará uno de cada diez asientos a favor de personas con discapacidad y adultos mayores.

Artículo 42. Los gobiernos de los municipios en coordinación con la Subsecretaría promoverán y vigilarán permanentemente que donde quiera que existan espacios de estacionamientos, se reserven cajones para personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas.

Se pondrá especial atención en que se cumpla este mandato, en edificios de oficinas públicas.

CAPÍTULO 2. LA PLANEACIÓN DEL TRANSPORTE.

Artículo 43. El Ejecutivo del Estado expedirá programas sexenales y planes anuales de transporte y tránsito, que se integrarán con las propuestas del Subsecretario, opinión de los consejos consultivos y con el resultado de diagnósticos técnicos y la consulta social que al efecto se lleven a cabo.

Dicho programa deberá ajustarse al contenido del Plan Estatal de Desarrollo e incluir los programas municipales y metropolitanos urbanísticos.

Artículo 44. El Consejo Estatal deberá evaluar periódicamente los instrumentos de planeación que implemente el Ejecutivo a través de la Subsecretaría y emitirá opinión al respecto, creando las condiciones necesarias para que los sectores en él representados se pronuncien al respecto.

Artículo 45. Los municipios, junto con la publicación de su Plan Municipal de Desarrollo, expedirán el Programa Municipal de Transporte y Tránsito, el cual será integrado con las propuestas de consulta social que aplique, además de integrar la opinión y obtener aval en su caso, del consejo municipal.

Artículo 46. Los programas de transporte contarán cuando menos con:

- I. Antecedentes y hechos actuales que motivan su presentación;
- II. Elementos en los que basa su integración y con los que sustenta las propuestas del mismo;
- III. Objetivos y acciones que deberán ejecutarse de manera exclusiva por el Estado o el municipio y las que se implementarán de manera coordinada entre el Estado con uno o varios municipios, y
- IV. Mecanismos de evaluación constante de la efectividad del programa y sus planes derivados.

Artículo 47. Los centros históricos y demás áreas turísticas ubicadas en el Estado serán reguladas con normas especiales de tránsito de vehículos, procurando siempre la salvaguarda del patrimonio y sus contextos urbanos.



CAPÍTULO 3. RÉGIMEN DE CONCESIONES Y PERMISOS.

OTORGAMIENTO

Artículo 48. Para la prestación del servicio público de transporte de personas, carga, turismo y servicios complementarios, a cargo de personas físicas o morales, se requerirá el otorgamiento de concesiones o permisos en su caso, a cargo de la autoridad y con la participación del Consejo Estatal en términos de lo que establece esta ley.

Autorizada la concesión o el permiso, el titular deberá hacer los pagos correspondientes en términos de la ley fiscal respectiva.

Artículo 49. No será necesario ser titular de concesión o permiso, para el transporte privado o particular de unidades con capacidad menor de nueve pasajeros o para la operación de unidades de menos de cuatro toneladas de carga útil.

Artículo 50. Las concesiones y permisos de transporte público colectivo de taxi y de carga, serán otorgados, previa convocatoria pública que emita la Subsecretaría, luego de dar cuenta a la sociedad del resultado de estudios técnicos que justifiquen la necesidad del incremento en el número de concesiones o permisos.

El estudio, deberá señalar el balance entre la oferta y demanda en el servicio público de que se trate.

La convocatoria, deberá ser publicada en un medio impreso de circulación local y en el periódico oficial del Gobierno del Estado, señalando la modalidad de transporte que se requiere, su número, términos de su aplicación y los demás aspectos que fije el reglamento.

Este procedimiento legal para asignación de concesiones, en todo caso se sujetará al marco de las disposiciones federales de esta propia ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 51. Tendrán derecho prioritario en el otorgamiento de concesiones o permisos de transporte público, los conductores o empleados de concesionarios con la mayor antigüedad de trabajo, lo cuales deberán acreditar fehacientemente con documentos que hagan constar los años de servicio en el volante, avalados por quienes los hayan empleado en el oficio.

Artículo 52. Ni las concesiones, ni los permisos de transporte en modalidad alguna podrán otorgarse en el último año de gobierno estatal, por lo que los títulos que sean autorizados y expedidos en tal periodo, aún

apegados al procedimiento legal, serán considerados nulos de pleno derecho.

Artículo 53. Las concesiones y permisos para otra clase de transporte, se atenderán y otorgarán a solicitud de parte y previo cumplimiento de los requisitos legales y administrativos.

Artículo 54. Son requisitos que deberán observarse para ser titular de concesiones o permisos del servicio público de transporte de personas:

- I. Ser Mayor de edad, de nacionalidad mexicana y en ejercicio pleno de sus derechos, para el caso de personas físicas;
- II. No haber sido condenado por ejecutoria, por delitos graves del fuero común o del federal;
- III. No ser adicto a drogas prohibidas por la ley;
- IV. Garantizar su solvencia económica, su capacidad administrativa y financiera para ser prestador del servicio;
- V. Comprobar la propiedad o legal posesión de la unidad con la que pretenda prestarse el servicio y declarar las características de la misma;
- VI. Acreditar que el vehículo mantiene condiciones de baja emisión de contaminantes, siendo emitida dicha acreditación por la autoridad competente, y presentar un programa de prevención de la contaminación por el transporte, teniendo como eje principal el mantenimiento mecánico de la unidad;
- VII. Presentar un plan de mejora y modernización del parque vehicular;
- VIII. Presentar programa de capacitación y profesionalización del personal que operará el vehículo que ampara la concesión;
- IX. Utilizar en la prestación del servicio, unidades vehiculares de origen nacional o en su caso, extranjeros con estancia legal en el país;
- X. Contratar seguro del viajero para los usuarios del servicio;
- XI. Declarar las características del vehículo con el que prestará el servicio;
- XII. No haber sido infractor de las disposiciones de esta ley, respecto de causas de cancelación o extinción de concesiones o permisos, y

XIII. Los que señale la reglamentación de la ley.

Artículo 55. Además de observar el catálogo de requisitos mencionados en el artículo anterior, el solicitante deberá:

I. Presentar su petición en forma escrita, dirigida al titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. Para personas físicas, acompañar acta de nacimiento e identificación oficial.

III. Para personas morales, presentar documentos que acrediten su legal y vigente constitución conforme a las leyes de nuestro país y que posibiliten en su objeto desarrollar actividades de esta índole. Además contar con inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Zacatecas;

IV. Presentar su Registro Federal de Contribuyentes;

V. Dar constancia de la personalidad que ostenta el solicitante;

VI. Pagar los derechos correspondientes para participar en la convocatoria, y

VII. Observar los requerimientos que para tal efecto señale el reglamento de esta ley.

Artículo 56. Son requisitos que deberán observarse para ser titular de concesiones o permisos del servicio público de transporte de carga:

I. Los previstos por el artículo 54, con excepción de su fracción X y los señalados por el artículo 55, ambos de esta ley, y

II. Contratar seguro de daños contra terceros.

Artículo 57. En el otorgamiento de concesiones, el Ejecutivo observará lo siguiente:

I. Para personas físicas, se considerará:

a) A quien pruebe contar con la solvencia económica más estable para garantizar una buena prestación del servicio;

b) Preferentemente otorgarlas a personas originarias o residentes del municipio, región o del propio Estado, según se trate del territorio o zona y la modalidad del servicio de transporte que se preste, y

c) Preferentemente y en su caso, a quien tenga al menos quince años como concesionario u operador en

la modalidad o en el servicio para el que se convoca y cumpla con todos los requisitos para la concesión.

II. Para personas morales:

a) A la empresa que proponga un mejor programa de prestación del servicio, y

b) Preferentemente que sea empresa zacatecana.

Artículo 58. No podrá otorgarse concesión o permiso alguno, si con ello se provoca un perjuicio para la estabilidad del servicio y las condiciones de su competencia, al interés del usuario o el interés público.

Artículo 59. En ningún caso la vigencia de las concesiones podrá ser menor a cinco años ni exceder de veinte, por lo que su duración se establecerá conforme lo requiera la necesidad proyectada y la inversión que el titular lleve a cabo para su explotación.

Artículo 60. Podrá darse, a juicio de la autoridad, la renovación del título de concesión siempre que existan las condiciones siguientes:

I. Que técnicamente se demuestre la necesidad de seguir prestando el servicio;

II. Que el titular se sujete, en su caso, a las nuevas condiciones y requisitos que la autoridad le imponga, regulados por esta ley o su reglamento y que sean necesarias para incrementar la calidad en el servicio, y

III. Que el titular tenga buenos antecedentes respecto de la observancia de las leyes que rigen el transporte público y el tránsito en el Estado y el País.

La solicitud de renovación se presentará ante la Subsecretaría, quien con la anuencia del gobernador deberá dar respuesta en un plazo de dos meses, de no responder se entenderá como afirmativa ficta.

Artículo 61. Los derechos desprendidos por el otorgamiento de una concesión o permiso, no podrán ser gravados en modalidad alguna, aunque son susceptibles de darse en garantía exclusivamente para la obtención de créditos para modernizar el transporte y preservar un buen servicio, previa autorización que para tal efecto otorgue la Subsecretaría.



Artículo 62. El título de Concesiones implicará además, las siguientes restricciones:

- I. En la modalidad de taxi, no podrán concederse más de cinco concesiones por persona física y de 15 por persona moral;
- II. En las modalidades de transporte urbano, sub-urbano y de carga, no se concederán más de diez concesiones para personas físicas o morales, y
- III. En la modalidad de transporte de materiales, el máximo de concesiones para ambas personas será de cinco.

Artículo 63. Tales derechos son intransferibles, salvo en los casos de muerte, incapacidad física o mental del titular, teniendo derecho a ser beneficiario de la concesión, en orden de prelación, las tres personas que para tal efecto haya señalado y registrado formalmente ante la Subsecretaría el concesionario, debiendo ser parientes en línea recta y colateral hasta el segundo grado y que no cuenten ellos con alguna otra concesión.

Los beneficiarios podrán ser temporales o definitivos, según sea la naturaleza de la causa que de origen a ello.

La transferencia deberá ser autorizada por la Subsecretaría e inscrita en el Registro Público.

Artículo 64. La solicitud de transferencia de derechos de titularidad se presentará ante la Subsecretaría, quien con la anuencia del gobernador deberá dar respuesta en un plazo de treinta días hábiles, de no responder se entenderá como afirmativa ficta a favor del beneficiario en orden de prelación, quien deberá hacer el pago correspondiente dentro de los 10 días hábiles siguientes.

Artículo 65. El título de concesión o permiso que se extienda por la Subsecretaría, deberá contener los elementos

- I. Nombre y domicilio del titular de los derechos;
- II. Motivación y fundamentación legal;
- III. Modalidad de servicio que ampara la concesión;
- IV. Tipo de unidad que deberá utilizar;
- V. Derechos y obligaciones del titular;
- VI. Ruta, zona u horario que deberá cubrir;
- VII. Fecha de inicio y terminación de su vigencia;

VIII. Causas de revocación, suspensión y terminación;

- IX. Condicionantes para su operación;
- X. Datos del registro fiscal del titular, y
- XI. Las que señalen las normas reglamentarias de esta ley.

SUSPENSIÓN

Artículo 66. El servicio público de transporte no podrá suspenderse sin causa justificada, por lo que deberá sujetarse a los itinerarios fijados por su concesión o permiso. Cuando se haya suspendido por dos días consecutivos deberá dar cuenta a la Subsecretaría, quien sancionará dicho acto sino es restablecido en el plazo que ella misma otorgue para hacerlo.

Artículo 67. El derecho de un titular para prestar el servicio de transporte público podrá ser suspendido hasta por dos meses, en los siguientes casos:

- I. Por no acatar los requerimientos de la autoridad respecto de las condiciones y número del parque vehicular, rutas, itinerarios y otros aspectos complementarios del servicio;
- II. Cuando el concesionario se niegue a prestar el servicio en los casos de emergencia o desastre, según las prevenciones de este ordenamiento, o bien, pretenda cobrar por el servicio;
- III. Utilizar reiteradamente la vía pública para estacionar, sin causa justificada, las unidades de transporte público, durante el tiempo que no se encuentren en servicio;
- IV. Por no respetar las tarifas que oficialmente hayan sido autorizadas;
- V. Suspender el servicio injustificadamente durante quince días consecutivos sin anuencia de la autoridad;
- VI. Por suscitarse conflictos de titularidad de derechos de concesión o permiso o en controversias respecto de la personalidad jurídica o representación de las personas morales titulares; esto procederá, si dichos conflictos ponen en riesgo la operación eficiente y segura del servicio;
- VII. Prestar el servicio sin contar con seguro de viajero vigente;

VIII. Por determinación de las autoridades locales del medio ambiente, luego de las verificaciones ecológicas practicadas, y

IX. Cuando la unidad sea operada por persona que no cuente con la licencia de manejo adecuada o que la misma no tenga vigencia.

REVOCACIÓN

Artículo 68. El derecho del titular para prestar el servicio de transporte público, será revocado por los supuestos siguientes:

I. Se preste un servicio en una modalidad diferente a la prevista por su concesión o permiso, salvo que se haya dado aviso a las autoridades de tránsito;

II. Prestar el servicio en rutas o unidades no autorizadas en su concesión;

III. Reincidencia en falta de condiciones adecuadas de seguridad y mecánicas de la unidad para la prestación del servicio y represente un riesgo para la protección o salud de las personas;

IV. Que la unidad porte placas de circulación que no le corresponden a su titular ni a la modalidad del servicio;

V. Que el titular deje de pagar los derechos y demás servicios relacionados con la concesión o permiso;

VI. Por segunda reincidencia en la suspensión del servicio;

VII. Rescate de la concesión por causas de interés público;

VIII. Impedir la prestación del servicio de transporte público a otros concesionarios o permisionarios sin causa legal;

IX. Cuando se graven los derechos derivados de la concesión, sin la autorización de la autoridad, cuando así la ley lo permita, y

X. Cuando sea sancionado dos veces en un bimestre, cinco veces en el plazo de seis meses u ocho sanciones en un año, por falta al cumplimiento de lo establecido por esta ley y las disposiciones administrativas que de él derivan.

TERMINACIÓN

Artículo 69. El derecho del titular para prestar el servicio de transporte público, será extinguido por los supuestos siguientes:

I. Por caducidad. Si la concesión o permiso no se comienza a explotar en el plazo de tres meses, a partir de su otorgamiento;

II. Que el titular o su operador, cometa dolosamente un delito con el vehículo amparado por la concesión;

III. Que el titular, si es persona física, pierda su nacionalidad mexicana;

IV. Por revocación;

V. Por muerte del titular y que los derechos no sean reclamados en términos de esta ley y el reglamento;

VI. Por renuncia de su titular;

VII. Por expiración del plazo de otorgamiento o prórroga del título de concesión, y

VIII. Por liquidación, disolución o quiebra, para el caso de personas morales.

Artículo 70. La suspensión o revocación de las concesiones o permisos no exime a su titular de las sanciones que correspondan por las infracciones cometidas.

Artículo 71. La suspensión, revocación y terminación del servicio será declarado formalmente por la Subsecretaría y deberá hacerlo respetando siempre la garantía de audiencia y bajo el procedimiento establecido en el reglamento.

CONCESIONARIOS

Artículo 72. Son derechos de los concesionarios:

I. Explotar el servicio público en la modalidad que le haya sido otorgada;

II. Proponer acciones para la mejora del servicio que prestan y en general del sistema estatal de transporte, tránsito y vialidad, las cuales serán siempre consideradas por la autoridad correspondiente;

III. Participar y determinar colegiadamente, a partir de su integración en los Consejos ciudadanos de transporte y tránsito en el Estado;

IV. Cobrar a los usuarios las tarifas que hayan sido autorizadas y solicitar ante la Subsecretaría, la revisión de las mismas periódicamente, y

V. Ser invitados a programas de formación y profesionalización en el tránsito y el transporte, organizados por las autoridades.

Artículo 73. Son deberes específicos de los Concesionarios:

I. Efectuar el pago de los derechos para mantener con vigencia su concesión;

II. Contar con la garantía exigida por esta ley para la explotación del servicio y protección de usuarios, peatones, conductores, por daños y contra terceros y presentarla oportunamente ante la autoridad correspondiente;

III. Prestar el servicio de manera continua, salvo las excepciones que la misma ley considera;

IV. Respetar los preceptos legales, tanto del Estado como del municipio donde operen, en materia de protección ecológica;

V. Rendir declaraciones y actualizarlas ante la Subsecretaría y el Registro Estatal, respecto de la información que le sea requerida;

VI. Cumplir con los lineamientos de prestación del servicio enmarcados en su título de concesión;

VII. Mantener en buen estado físico y mecánico su parque vehicular y atender las exigencias que la autoridad le haga respecto de las condiciones del mismo;

VIII. Conservar el aspecto higiénico de la unidad;

IX. Fomentar y estimular los valores de la amabilidad, respeto y buena imagen de sus operadores;

X. Vigilar que sus operadores cuenten con la licencia de manejo adecuada y vigente;

XI. Presentar ante la Subsecretaría, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, sus programas anuales de capacitación de operadores y mejora del parque vehicular;

XII. En casos de movimientos sociales urgentes, contingencias, estado de necesidad por causa de seguridad y protección civil de la nación, el Estado o Municipio o por desastres naturales, por indicación de

la Subsecretaría o el Ayuntamiento en su caso, prestar el servicio público de manera gratuita, y

XIII. Cumplir con obligaciones que la legislación federal de la materia le imponga, con lo dispuesto por esta ley y las demás disposiciones administrativas aplicables.

PERMISOS

Artículo 74. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Subsecretaría, podrá otorgar permisos a favor de personas físicas o morales, para la prestación del servicio público de transporte privado, el cual según la modalidad y condiciones del servicio no podrá exceder en vigencia del plazo de cinco años con posibilidad de prórroga por plazos iguales, a juicio de la autoridad.

Artículo 75. Los permisos de transporte privado serán otorgados y expedidos, previo cumplimiento de requerimientos siguientes:

I. Elaborar y presentar solicitud ante la Subsecretaría;

II. Para personas físicas, ser mayor de edad en ejercicio pleno de sus derechos;

III. Para personas morales, tener existencia legal vigente en nuestro país;

IV. Presentar la información suficiente, dando cuenta de la infraestructura de vehículos que ofrecerán el servicio, así como, datos de las personas que operarán los mismos y su capacidad para hacerlo;

V. Contratar seguro de pasajeros y de daño contra terceros;

VI. Para el caso del transporte escolar, laboral y deportivo, prestar el servicio con vehículos que no superen los veinte años de antigüedad;

VII. Realizar el pago de derechos que corresponda al tipo de permiso, y

VIII. Los demás que sean exigidos por las normas reglamentarias y administrativas correspondientes.

Artículo 76. El transporte particular de carga, realizado de manera eventual por cualquier persona, requerirá de permiso de la autoridad, quien sin mayor trámite, el mismo día de su solicitud deberá otorgarlo, previo pago de derechos.



Las normas reglamentarias señalarán los casos de aplicación del anterior párrafo.

Artículo 77. Los permisos de transporte podrán ser revocados y se extinguirán, de acuerdo con las causas establecidas por las normas reglamentarias de esta ley.

Artículo 78. El transporte particular en el Estado será eximido de la obligación de obtener permiso de la autoridad y estará habilitado para circular, siempre que cuente con su registro estatal que corresponda y se identifique con su calcomanía, placas y tarjeta de circulación, o en su caso el permiso temporal de circulación, expedidos por la Secretaría de Finanzas del Gobierno Estatal.

Artículo 79. La circulación de vehículos de procedencia extranjera será permitida en el Estado, siempre que sea amparada por los documentos idóneos vigentes y expedidos por las autoridades competentes.

Artículo 80. Para esta misma clase de vehículos pero cuya estancia en el Estado se considera irregular, las autoridades implementarán acciones para su control, empadronamiento e identificación, sin que éstas otorguen a sus dueños indicios de legalidad por su solo registro.

Las autoridades estatales y municipales en su caso, podrán imponerles sanciones de tránsito, suspender su circulación y retirarlos de la misma, cuando incurran en casos de infracción previstos en esta ley y el reglamento de tránsito respectivo.

Artículo 81. El título de permiso de transporte privado expedido por la Subsecretaría, deberá contener, en lo aplicable, los elementos indispensables previstos en esta ley para la concesión y permiso de transporte público.

CAPÍTULO 4. RESPONSABILIDAD.

Artículo 82. Los concesionarios del transporte público de pasajeros deberán responder inexcusablemente de las pérdidas o daños que se ocasionen durante el viaje a los pasajeros o su equipaje, sujetándose a los valores declarados por ellos o en su caso a la naturaleza de cada extravío o el daño ocasionado.

Será eximente de responsabilidad del concesionario, cuando el extravío o daño se de por causas imputables al usuario del servicio.

Artículo 83. El concesionario de transporte público de pasajeros responderá solidariamente de los daños que el conductor de la unidad ocasione.

Artículo 84. El concesionario de transporte de carga responderá de la carga que traslade desde que la misma haya quedado bajo su custodia en la unidad y hasta que haya sido entregada a su dueño o persona autorizada y en el lugar convenido.

Artículo 85. El concesionario de transporte de carga estará libre de responsabilidad cuando por su propia naturaleza o empaque negligente la carga sufra daños y cuando ésta no se entregue en lugar y fecha convenidos por causa atribuibles al usuario.

Artículo 86. El prestador del servicio público de carga tendrá derecho a retener el producto hasta en tanto reciba el importe de su cobro.

CAPÍTULO 5. TARIFAS.

Artículo 87. Es facultad del titular del Poder Ejecutivo del Estado, previa atención de la opinión que emita el Consejo Ciudadano Estatal del Transporte, fijar las tarifas de cobro que habrán de aplicarse en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, arrastre y salvamento, depósito, y estacionamientos públicos de vehículos.

Los servicios de transporte de personas en taxi, cuyo viaje se prolongue más allá de los límites del Estado, serán calculados, en costo económico de manera convencional, de la misma manera los servicios de carga en las modalidades que así lo determine la autoridad.

Artículo 88. La tarifa autorizada deberá aplicarse de forma igual para todos los usuarios del servicio, teniendo como excepción los casos que esta misma ley establezca y posibilitando a grupos de condición especial un trato diferenciado.

En el transporte público de personas se aplicará sólo la mitad de la tarifa autorizada cuando el usuario sea una persona con discapacidad, o que siendo integrante de algún grupo indígena, se encuentre en evidente estado de necesidad.

Artículo 89. Para determinar el comportamiento de las tarifas, la autoridad considerará los aspectos que a continuación se enlistan:

I. Técnicos. Relacionados directamente con el nivel de calidad con la que se presta el servicio y la satisfacción del usuario que lo recibe, respecto de:



a) Eficiencia del servicio, cantidad de usuarios, Itinerarios de servicio y efectividad de su trabajo, e

b) Cumplimiento de los compromisos adquiridos por los concesionarios ante la autoridad y disciplina en el respeto de la ley, reglamentos y demás disposiciones a las que estén sujetos.

II. Financieros. Relacionados con la rentabilidad económica del servicio para los concesionarios, en función de:

a) El costo administrativo y operativo de la prestación del servicio, e

b) La infraestructura vial de la ruta del servicio, costo de transporte, costo de los energéticos utilizados, zona económica a que corresponde el Estado, horarios de servicio; amortización y conservación de las unidades; utilidad justa con relación al monto de la inversión; el índice inflacionario en el país y el comportamiento de los salarios mínimos.

Artículo 90. Las tarifas autorizadas serán difundidas en principio por la autoridad, además serán fijadas a la vista general en las unidades de servicios y en formatos legibles en terminales y paradas del transporte público.

Artículo 91. Por el cobro de la tarifa, los concesionarios están obligados a entregar al usuario un comprobante de pago y garantía del seguro de viajero en su caso que tenga plena validez jurídica.

Si se trata de servicio que opera fuera del esquema de tarifas, el concesionario o permisionario está obligado invariablemente a entregar el recibo eficaz por el servicio prestado y el importe cobrado.

Artículo 92. Estarán exentos de pago de la tarifa en el uso del transporte público de personas:

I. Los menores de cinco años;

II. Los mayores de 75 años, y

III. Los miembros de corporaciones de policía y tránsito en ejercicio de sus funciones, uniformados y previamente identificados.

CAPÍTULO 6. COMITÉ DE APOYO PARA EL FINANCIAMIENTO

DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 93. Con la finalidad de instituir mecanismos de apoyo para la renovación, modernización y

adaptabilidad del parque vehicular prestador del servicio de transporte público de personas en el Estado, se crea como entidad pública paraestatal el Comité de Financiamiento del Transporte Público en términos de la Legislación local aplicable, y se integra bajo el esquema siguiente:

I. El Secretario de Finanzas;

II. El Secretario de Desarrollo Económico;

III. El Subsecretario de Transporte y Vialidad;

IV. El Contralor General Interno;

V. Tres representantes del Consejo Ciudadano Estatal del Transporte, y

VI. El Diputado Presidente de la Comisión del ramo, de la Legislatura del Estado.

Artículo 94. En el fideicomiso, fungirán como fideicomitente el Gobierno del Estado a través de la dependencia habilitada para tal fin y como fideicomisarios los concesionarios que se beneficien del mismo y como fiduciaria, la institución de crédito, que legalmente se apruebe para operar el fideicomiso.

Artículo 95. El Comité de Financiamiento está facultado para implementar planes y programas dirigidos a la renovación y modernización del parque vehicular destinado al transporte público de pasajeros. Acción que coordinará con las evaluaciones que al respecto desarrolle el Consejo Estatal.

Artículo 96. El fondo económico del fideicomiso se integrará con aportaciones que correrán a cargo del Gobierno del Estado y de los concesionarios, mismas que se erogarán bimestralmente.

Para tal efecto, la Secretaría General de Gobierno, presupuestará anualmente una partida de aportación al fideicomiso.

CAPÍTULO 7. USUARIOS Y CONDUCTORES

USUARIOS

Artículo 97. Los usuarios del transporte público de personas tendrán los siguientes derechos:



I. Hacer uso del transporte público, sin ser objeto de discriminación alguna o de trato diferenciado, salvo lo dispuesto por esta ley;

II. Recibir un servicio de calidad en su transportación, que implica: amabilidad, comodidad, seguridad, higiene y eficacia;

III. A que se le indemnice con el seguro de viajero, cuando sea el caso;

IV. Garantía de traslado hasta su destino final;

V. Incluir en el mismo vehículo como equipaje de mano y sin cobro adicional por cada boleto, un máximo de 25 kilogramos, extendiéndose al respecto un comprobante, cuando la carga sea puesta en lugar no visible para el pasajero; recibiendo en caso de extravío o daños, la indemnización correspondiente, y

VI. A que se les reintegre la tarifa o que se les proporcione transporte de relevo, cuando el prestador del servicio no pueda cumplir con el traslado o haya exceso de boletaje

Artículo 98. Son obligaciones de los usuarios:

I. Pagar la tarifa de costo del servicio;

II. No obstruir la visibilidad del conductor para el buen desempeño de su tarea;

III. Abstenerse de provocar, a bordo de la unidad, actos que atenten contra la tranquilidad e integridad de los demás pasajeros, y

IV. No dañar las unidades del transporte.

CONDUCTORES

Artículo 99. Los conductores del transporte público de personas, para operar las unidades autorizadas deben contar con licencia especial que los acredite como personas aptas para cumplir este oficio, además estarán obligados a capacitarse y certificarse en sus tareas en términos de lo previsto por las normas reglamentarias de esta ley.

Artículo 100. La autoridad podrá también expedir permisos temporales para la conducción de unidades del auto transporte público de personas, los cuales, no excederán de un año de vigencia.

Artículo 101. Los conductores de unidades de auto transporte público de personas tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Ser inscrito en el padrón estatal de conductores del transporte público;

II. Equipar las unidades de transporte con aparatos de música o televisión, siempre que éstos no perturben la tranquilidad de los usuarios ni impidan la atención y concentración adecuada del conductor en el manejo;

III. Respetar en todo momento las reglas del tránsito y la vialidad;

IV. Manejar con precaución y salvaguardar la integridad de los pasajeros;

V. No ingerir bebidas alcohólicas, alimentos, sustancias tóxicas o enervantes durante la conducción del automotor, que produzcan efectos que impliquen inseguridad y riesgos para los usuarios;

VI. Tratar con respeto y amabilidad a los usuarios del transporte;

VII. Respetar las tarifas, base de servicio, rutas, itinerarios, frecuencias de paso, paradas y horarios que fije su concesión o permiso;

VIII. Permitir el uso del transporte a toda persona sin cobro alguno, tratándose de desastres naturales y los casos de emergencia que señalen las disposiciones reglamentarias de esta ley;

IX. Mantener una imagen higiénica en su persona;

X. Portar o mostrar en forma legible y visible su identificación como conductor autorizado y registrado oficialmente para que cualquier usuario los conozca;

XI. No exceder la capacidad de pasaje de cada unidad de transporte;

XII. Someterse a la supervisión para conocer y evaluar su capacidad técnica y su condición psicofísica, practicados por la autoridad para la buena prestación del servicio, proporcionando al efecto la información que le sea requerida en forma;

XIII. Evitar el suministro de combustibles para la unidad en momentos en que mantiene pasajeros a bordo, y

XIV. Cumplir con los demás requisitos previstos en la ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 102. Las disposiciones reglamentarias de esta ley, establecerán el marco de derechos y deberes a que



estarán sujetos los usuarios y conductores del transporte público de carga en el Estado.

CAPÍTULO 8. REGISTRO ESTATAL DE TRANSPORTE

Artículo 103. Como banco de información confiable, actualizada y transparente, el registro brindará los datos que obran en su poder para que el Ejecutivo del Estado obtenga elementos, que como indicadores sirvan para elaborar diagnósticos, planear y definir una política pública en materia de transporte.

Artículo 104. La subsecretaría será la responsable de implementar las tareas atribuidas al Registro estatal de Transporte y vigilar que el funcionario que esté al frente de esta área cumpla invariable y oportunamente con sus tareas.

El registro tendrá adscripción con la Subsecretaría y se regirá por las disposiciones que para tal efecto dicte el Ejecutivo del Estado.

Artículo 105. El Registro Estatal tiene como atributo propio la fe pública y la facultad exclusiva de la tarea registral de los actos y documentos que esta misma ley y otras disposiciones administrativas le reconocen.

Artículo 106. La información que obre y se publique en el Registro tendrá el carácter de pública, sus efectos serán únicamente declarativos con implicación a terceros y se difundirá oficiosamente a través de Internet.

Cualquier persona sin previa justificación, podrá obtener la información que le interese, incluyendo la certificación de documentos en que la misma conste, previo el pago de derechos previstos en la ley. Teniendo la autoridad un plazo de cinco días hábiles para entregar la información solicitada.

Las restricciones que la autoridad puede invocar para la entrega de información, serán las establecidas por la ley estatal en materia de acceso a la información pública.

Artículo 107. El Registro Estatal tiene por objeto recopilar, sistematizar y poner a disposición del público la información siguiente:

- I. El Programa Estatal de Transporte;
- II. Número de concesiones existentes en el Estado, según sus modalidades y el título expedido para tal efecto;

III. Nombres de concesionarios, permisionarios de transporte y de servicios complementarios, así como los datos de sus representantes legales;

IV. Relación de unidades del transporte matriculado en el Estado y sus características generales;

V. Relación de suspensión, revocación, cancelación y transmisión de derechos de concesiones y permisos del transporte público;

VI. Programas de concesionarios, referidos por el apartado de otorgamiento de concesiones de esta ley;

VII. Nombres de uniones, frentes o coaliciones de concesionarios y permisionarios constituidos en el Estado, así como estatutos o régimen de normas internas de cada una de éstas organizaciones;

VIII. Datos generales de empresas aseguradoras contratadas por concesionarios y permisionarios del transporte público;

IX. Expedición, suspensión, cancelación y vigencia de licencias, expedidas a favor de conductores de transporte en el Estado;

X. Resoluciones judiciales que decreten la creación, modificación o extinción de derechos respecto de concesionarios y permisionarios del transporte;

XI. El padrón de conductores de cada una de las modalidades del servicio público, ofreciendo datos generales de ellos y su expediente de disciplina personal como operador;

XII. Estado general de evaluación y verificación de unidades del auto transporte practicadas periódicamente por las autoridades;

XIII. Resultado de evaluaciones y otros informes que concesionarios y permisionarios rindan a la Subsecretaría, y

XIV. La demás información que ordene esta ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 108. Las autoridades del Estado, de los municipios, concesionarios y permisionarios están obligadas a proporcionar la información que la Subsecretaría o el Registro les requiera con la finalidad de integrar, actualizar o corroborar la información que es materia de sus obligaciones legales.



Artículo 109. Las unidades vehiculares que permanezcan en el territorio del Estado por un período menor de seis meses pueden optar por sujetarse a las normas de tránsito del lugar de su procedencia, y cuando su residencia en este mismo territorio sea superior a dicho plazo, deben cumplir con las disposiciones de esta ley y sus normas reglamentarias.

CAPÍTULO 9. PUBLICIDAD EN LAS UNIDADES DEL TRANSPORTE

Artículo 110. La Subsecretaría será la instancia facultada para recibir solicitudes y autorizar que las unidades del transporte colectivo urbano, de taxis, carga y los servicios complementarios del mismo porten publicidad respecto de productos, servicios, espectáculos o cualquier otra intención promocional, previa el pago de los derechos correspondientes.

Tratándose de publicidad en paraderos de transporte colectivo, sitios de base, escuelas de manejo, servicio de arrastre y salvamento, así como en depósito de vehículos, el municipio otorgará la anuencia respectiva, previa a la autorización.

Artículo 111. El pago de derechos que a favor del Estado sean aplicados, no exime a los interesados del pago por concepto del impuesto municipal de anuncios y propaganda.

Artículo 112. Los permisos podrán ser otorgados, previa solicitud formal, a favor de los concesionarios o permisionarios del transporte o sus servicios complementarios, incluso, a favor de un tercero, que podrá ser el empresario o representante de quien promueve el producto, servicio, espectáculo o interesado de difundir la publicidad de que se trate.

Artículo 113. La publicidad que porte toda unidad de transporte, en ningún caso representará riesgo para el conductor, los usuarios y demás automovilistas que circulen por las vialidades en el Estado. Quedando prohibida la publicidad de bebidas alcohólicas, consumo de tabaco y de servicios de centros nocturnos o recreación sexual.

El contenido de la publicidad se sujetará por lo que se refiere a diseño, dimensiones, idioma, tiempo de duración y demás especificaciones técnicas necesarias, a lo dispuesto por las normas que para tal efecto expida la Subsecretaría.

Artículo 114. Para la publicitación de programas en materia educativa, salud, mejoramiento del servicio de transporte y de seguridad, la Subsecretaría requerirá a los concesionarios y permisionarios para que permitan

la colocación de sus promociones, hasta en un 15 por ciento del espacio físico de las unidades sin costo alguno, salvo la indemnización por los daños materiales que puedan ocasionarse sobre el bien automotor.

La Subsecretaría autorizará sin mayor trámite y sin costo, la publicidad en el transporte, cuando se trate de acciones promovidas por particulares y se persigan fines filantrópicos, además, podrá ceder sus derechos exclusivos de promoción a favor de organizaciones cuyo objeto es el altruismo.

Artículo 115. La solicitud de permiso para la publicidad en el transporte, deberá presentarse por escrito ante la Subsecretaría, quien revisará que se cumplan los requisitos para su autorización y al tercer día hábil dictará la entrada de la petición y en el plazo de 10 días hábiles resolverá en definitiva sobre la solicitud.

A dicha petición deberá acompañarse, en su caso, la anuencia del o los Ayuntamientos en cuyo territorio circulan las unidades de que se trate, quienes darán respuesta a la solicitud de parte en el término de 10 días hábiles, luego de que se hayan cumplido con los requisitos que al efecto requeridos.

Artículo 116. Para ambas autoridades operará la afirmativa ficta, cuando no se haya pronunciado respecto al contenido de cada solicitud o deje de observar los plazos establecidos por esta ley y las normas administrativas aplicables.

Artículo 117. Los permisos de publicidad podrán ser revocados por la Subsecretaría, de oficio o a petición fundada del Ayuntamiento que haya otorgado anuencia, y a solicitud de gremios de transportistas u organizaciones de ciudadanos en general; sujetándose siempre a lo establecido por las normas administrativas y técnicas aplicables al respecto.

CAPÍTULO 10. INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 118. La autoridad estatal y municipal, en el marco de competencias que esta ley establece, tienen la permanente facultad de practicar acciones de inspección y vigilancia sobre el tránsito y transporte en el territorio del Estado, con la finalidad de que no dejen de observarse las condiciones legales, reglamentarias y de especificaciones técnicas suficientes, en la acción del tránsito vehicular y para preservar la vigencia de concesiones y permisos del transporte público y sus servicios complementarios; además de vigilar que el servicio público de transporte conserve y tienda de forma continua a mejorar su calidad.

Artículo 119. La Subsecretaría habilitará servidores públicos que cumplan funciones específicas de inspección en el transporte público, quienes deberán, en el cumplimiento de sus funciones, identificarse invariablemente, sea en su inspección ordinaria o en operativos extraordinarios de interés social y tendrán las facultades y deberes siguientes:

I. Levantar acta circunstanciada en toda tarea de inspección, bajo las características que fijen las normas reglamentarias de esta ley;

II. Practicar inspecciones a cualquier unidad del transporte que participe en la prestación del servicio público, independientemente de su modalidad y a los prestadores de servicios complementarios en toda su infraestructura;

III. Verificar documentos y bienes, y con motivo de ello cuestionar a concesionarios, permisionarios, conductores o usuarios del servicio, con el objeto de cumplir lo señalado por la orden de inspección;

IV. Sujetarse en la diligencia, a cumplir estrictamente el objeto establecido por la orden de inspección;

V. Elaborar y suscribir boletas de infracción y retener las garantías permitidas por esta ley, en la forma prevista por las disposiciones reglamentarias aplicables;

VI. Auxiliarse para el cumplimiento de sus funciones, de las autoridades policíacas y de tránsito del Estado y los municipios, y

VII. En general, cumplir con su función de manera respetuosa y sin incurrir en acciones de abuso, extorsión o amenazas; apegados siempre a las formalidades de la práctica de inspección, establecidas en las normas reglamentarias de esta ley.

Artículo 120. La autoridad podrá requerir de los concesionarios y permisionarios la información documental, administrativa, técnica y mecánica, que resulte necesaria para complementar las inspecciones y evaluaciones que debe practicar.

Artículo 121. La orden de inspección será el requisito indispensable para la autoridad en la práctica de inspecciones y para la plena validez de éstas, misma que deberá cumplir con las exigencias siguientes:

I. Será expedida por la autoridad que cuente con facultades legales para hacerlo, quien lo hará de manera

escrita, estampando su firma autógrafa y dando cuenta de su nombre y cargo, además, determinar fecha, plazo o condiciones de su práctica;

II. Señalar y justificar razones que motivan su expedición e invocar el sustento jurídico que permite su aplicación;

III. Señalar el nombre o razón social del prestador del servicio a quien se va a inspeccionar, o dando cuenta de las características mínimas para su identificación;

IV. El domicilio, ruta, central, parada o depósito de vehículos donde habrá de practicarse la diligencia, y

V. Los datos generales del o los servidores públicos que se habiliten o deleguen para la ejecución de la orden de inspección respectiva.

Artículo 122. En las actas de inspección se hará constar:

I. Nombre, denominación o razón social del concesionario o permisionario o conductor a quien se practica la verificación;

II. Fecha y horario en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Domicilio del lugar en donde se practique la visita, indicando la calle, número, código postal, colonia, población, municipio y, en su caso, teléfono u otra forma de comunicación disponible;

IV. Número y fecha de la orden que motivó la inspección;

V. Nombre y función de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la práctica de la actuación;

VIII. Declaración de la persona verificada, si quisiere hacerla;

IX. Nombres y firmas de quienes intervinieron en la diligencia, y

X. En su caso, la mención de la negativa del visitado o de su representante legal a designar a los testigos o a suscribir el acta, con la prevención de que ello no afectará su validez.



Artículo 123. Los sujetos de la visita de inspección harán valer su derecho de ser escuchados por la autoridad, contestando cuestionamientos y ofreciendo medios de prueba durante la diligencia o dentro de los cinco días hábiles siguientes a su práctica; así mismo podrán presentar los argumentos necesarios y alegar en su defensa lo que consideren conveniente a sus intereses.

Artículo 124. En todo procedimiento de inspección y vigilancia, luego de recibir pruebas y alegatos del inspeccionado, la autoridad, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a su recepción o a la fecha señalada para tal efecto, notificará personalmente y por escrito el resultado de su práctica, de no hacerlo, el servidor público sujeto a tal deber será sujeto de responsabilidad administrativa y económica.

Artículo 125. Los sujetos de la visita de inspección tienen el derecho en todo momento, a que les entregue copia legible de la orden de inspección, sus anexos y el acta circunstanciada elaborada con tal motivo, esto, independientemente de que quiera o no firmarla.

Artículo 126. Para la práctica de inspecciones en las vías federales de comunicación terrestre ubicadas en el Estado, será aplicable el contenido de los convenios que en tal sentido celebren las autoridades federales y locales.

TÍTULO CUARTO

SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y MEDIO AMBIENTE.

Artículo 127. El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias que determinen las bases de coordinación y acuerdos entre el Estado y los municipios para la expedición de permisos de servicios complementarios, la recaudación de pago y transferencia de derechos respecto del contenido en este título.

Artículo 128. La Subsecretaría tiene la facultad de otorgar, negar, revocar, suspender y extinguir permisos para operar este tipo de servicios complementarios, con excepción de los servicios de depósito, bases de servicio y estacionamiento, los que deberán autorizarse en acuerdo con el Ayuntamiento de cuyo territorio se trate.

CAPÍTULO 1. ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS.

Artículo 129. El Ejecutivo del Estado contará con unidades que presten este servicio conforme el pago de derechos establecido por la ley de ingresos del Estado.

Cada municipio podrá hacer lo mismo o coordinarse con el Estado o con gobiernos de otros municipios para la prestación pública de este servicio.

Artículo 130. Los particulares interesados en prestar servicios complementarios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos requerirán de permiso de autoridad para poder operar y prestar el servicio al público.

Artículo 131. El permisionario de los servicios regulados por este capítulo se sujetará en todo lo aplicable al régimen de concesiones, estructurado por esta ley, garantizando en todo momento, mediante la contratación de seguros, la responsabilidad de daños ocasionados por el servicio, por robo de partes y extravío

Artículo 132. Estos servicios se sujetarán también al catálogo de tarifas que la Subsecretaría en acuerdo con los Ayuntamientos establezca para cada modalidad.

ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO

Artículo 133. Para la expedición del permiso de arrastre o de arrastre y salvamento deberán observarse los requisitos siguientes:

I. Los previstos por el artículo 54 de esta ley, con excepción de su fracción IX, y los señalados por el artículo 55, ambos de esta ley, y

II. Contratar seguro de cobertura amplia para la protección de usuarios y contra terceros.

Artículo 134. Las unidades arrastradas por causa de accidentes en las carreteras locales o que siendo federales estén custodiadas por el Estado, serán depositadas en lugares autorizados y en el que se encuentre a menor distancia del lugar del siniestro, salvo consentimiento distinto que exprese el dueño o persona que disponga de la unidad.

Artículo 135. Tratándose de arrastre o arrastre y salvamento de vehículos que transporten materiales o desechos peligrosos, el permisionario deberá coordinarse inmediatamente con las instancias federales y estatales de protección civil y en su caso de salud, a efecto de que le orienten sobre las medidas que debe tomar para ejecutar el servicio.

Artículo 136. Los permisionarios de este servicio procederán al arrastre o salvamento previa orden de autoridad competente o solicitud y acuerdo con el propietario del vehículo.



Artículo 137. El permisionario, al arrastrar el vehículo dejará la información de esta medida, si es posible en el lugar o domicilio frente al cual se aplica la sanción.

Artículo 138. El permisionario está obligado a levantar un acta-inventario, en la que dará cuenta del lugar y fecha donde inició la prestación del servicio, así como la descripción de las condiciones de la unidad y sus accesorios. Lo que entregará, al conductor o la persona autorizada para recibirla.

Artículo 139. El permisionario responderá de los daños que por la prestación del servicio se ocasionen en perjuicio del automóvil, así como del extravío del mismo o la desaparición de sus accesorios en el traslado hacia el lugar de depósito.

Artículo 140. El usuario del servicio o la persona autorizada, tiene el derecho de elegir y contratar los servicios de arrastre y salvamento con quien mejor le convenga, siendo auxiliado para la comunicación por las autoridades que concurran al lugar en que se encuentre.

Cuando el usuario no esté presente o en condiciones de hacerlo ni haya persona autorizada para tal fin, la autoridad de tránsito que conozca del caso, llamará al servicio más cercano para que implemente las acciones que el hecho requiera, haciendo constar la circunstancia de su solicitud unilateral del servicio.

Artículo 141. Los vehículos y otras modalidades de transporte, que con arrastre particular sean transportadas de un lugar a otro en el interior del Estado por vías locales de comunicación terrestre, requerirán del permiso respectivo, que será expedido por la Subsecretaría.

Cuando el traslado sea sólo dentro del territorio de un municipio, será la autoridad del mismo quien expedirá el permiso.

En ambos casos deberá obtenerse el permiso de la autoridad federal, cuando se haga uso alterno de vial federales de comunicación.

Artículo 142. En casos de desastres naturales y otras emergencias graves de protección civil, los permisionarios tendrán la obligación de prestar el servicio y colaborar en las acciones públicas y sociales de manera gratuita, en el lugar y durante el tiempo que la Subsecretaría o el Presidente Municipal del lugar de los hechos así lo indique.

DEPÓSITO

Artículo 143. Para obtener permiso de servicio complementario de Depósito de Vehículos deberá:

- I. Presentarse solicitud por escrito;
- II. Acreditar la propiedad o la posesión legal de un inmueble cuya superficie no sea menor a 10,000 metros cuadrados;
- III. Contar con seguro de responsabilidad civil amplia o garantía equivalente, y
- IV. Cumplir con los requisitos establecidos por las fracciones I, II y IV del artículo 54 de esta ley.

Artículo 144. El permisionario de depósito de vehículos, al momento del ingreso de unidades al inmueble, levantará acta en la que consten las características generales de la unidad y en su caso, las del daño sufrido.

Dicha constancia será entregada en la prontitud posible al propietario o persona autorizada para disponer del automotor.

Artículo 145. El permisionario mantendrá vigilancia permanente en el inmueble de custodia para su seguridad y será responsable de los daños que las unidades depositadas puedan sufrir, salvo los ocasionados por las condiciones climatológicas en el transcurso del tiempo que dure su permanencia.

Artículo 146. El importe económico que cause la custodia y depósito de los vehículos, será acumulado por el tiempo que se prolongue su permanencia y cuando aquél sea superior al valor comercial del vehículo, el permisionario podrá retener el bien hasta obtener su pago.

En el contrato de depósito que se celebre, las partes podrán convenir mecanismos y figuras legales para compensar pagos o autorización al permisionario para enajenar el bien, cuando el costo del depósito haya superado el valor de la unidad.

Artículo 147. El permisionario del depósito permitirá la liberación del vehículo, una vez que el propietario, su representante o persona autorizada presente el documento idóneo por el que la autoridad competente ordene su devolución. Para ello, deberá acreditar el derecho que tiene sobre el mueble y efectuar el pago por el servicio que se le ha prestado.

Artículo 148. En casos de desastres naturales y otras emergencias graves de protección civil, los permisionarios tendrán la obligación de prestar el servicio de manera gratuita, en el lugar y durante el tiempo que la Subsecretaría o el Presidente Municipal del lugar de los hechos así lo indique.

Artículo 149. Las tarifas para este servicio serán aplicadas por cada día de depósito o de manera proporcional, por fracción del mismo día.

CAPÍTULO 2. CENTRALES DE PASAJEROS E

INTERIORES DE CARGA.

CENTRALES DE PASAJEROS Y DE CARGA

Artículo 150. Los concesionarios del autotransporte de pasajeros y de carga están obligados a construir o habilitar u ofrecer espacios físicos adecuados y suficientes como centrales de unidades de transporte en origen, transferencia y destino de las rutas fijadas, para lo que será necesaria la autorización que mediante permiso otorgue la Subsecretaría, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por las disposiciones que reglamenten esta ley

Artículo 151. Cuando los concesionarios tengan el consentimiento de quien legalmente puede autorizar el uso de terminales del transporte federal, la Subsecretaría podrá autorizar el aprovechamiento de ellas para el transporte estatal.

Artículo 152. El Estado o los municipios podrán construir o habilitar centrales de transporte, administrarlas por sí bajo un costo para los concesionarios y permisionarios, o concesionarlas a particulares para su uso y mantenimiento.

Artículo 153. Las centrales de pasajeros se ubicarán en lugares preferentemente fuera del centro de población y contando con el visto bueno del Ayuntamiento en cuyo territorio se pretenda establecer.

La autoridad podrá ordenar la remoción o suspensión del servicio de estos espacios por no ajustarse a las condiciones necesarias para su operación o por representar conflictos de vialidad graves o de molestia social.

Artículo 154. Las vías públicas no podrán ser utilizadas como centrales de transporte, ni de origen, ni destino, ni como guarda de unidades de transporte colectivo, salvo excepciones concedidas por la subsecretaría con anuencia de la autoridad municipal y bajo las

condiciones establecidas por las normas reglamentarias de esta ley.

Sólo los taxis, transporte escolar y de servicios laborales podrán hacer uso de la vía pública para abordar pasaje y concluir el viaje.

Artículo 155. En todo espacio destinado a centrales de auto transporte de pasajeros, la autoridad, los concesionarios y permisionarios deberán implementar las condiciones adecuadas para brindar facilidad y acceso a las personas con discapacidad, niños, y personas adultas mayores.

Artículo 156. Las terminales de cierre de circuito sobre la vía pública serán permitidas, sobre espacios propios o de posesión legal de los concesionarios, siempre que no representen problemas para la agilidad del tránsito de vehículos ni molestia para los vecinos del lugar.

Artículo 157. Los lugares donde se encierren o custodien permanentemente las unidades de transporte de carga, serán considerados terminales de carga y deberán obtener el permiso de la autoridad municipal para su establecimiento, quien vigilará que en todo momento se salvaguarden los intereses jurídicos de la seguridad y la tranquilidad social.

CAPÍTULO 3. SITIO DE TAXI Y BASES DE SERVICIO, ESTACIONAMIENTOS, PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA.

SITIO DE TAXI Y BASES DE SERVICIO

Artículo 158. Las bases de servicio o sitio, serán lugares autorizados preferentemente en espacios que no representen molestia social, obstrucción para el libre paso de transeúntes y tránsito de vehículos.

Por interés general, modificaciones a la infraestructura vial y desarrollo en el tránsito de vehículos y personas, la Subsecretaría podrá de oficio o a petición de la autoridad municipal, revocar los permisos de bases de servicio.

Artículo 159. Los concesionarios que utilicen cada zona como base de servicio deberán dar el mantenimiento adecuado a fin de conservarlo con buena imagen y accesibilidad para discapacitados.

Artículo 160. Las áreas públicas destinadas a sitios de taxi se ubicarán preferentemente a distancias cortas de edificios públicos, centros históricos, lugares accesibles y céntricos de colonias, barrios y otros centros de población rural.



Artículo 161. Cuando una base de servicio sea autorizada para ubicarse frente a edificios públicos o de lugares de gran afluencia de personas, el espacio disponible será distribuido dando prioridad a estacionamientos para personas con discapacidad en un 10 % del área disponible. La asignación nunca será menor a un cajón de estacionamiento.

ESTACIONAMIENTOS

Artículo 162. La autoridad municipal motivada por las necesidades del tránsito de vehículos de sus cabeceras o centros de población, promoverá y en su caso programará la construcción o habilitación de espacios para estacionamientos públicos procurando su ubicación en lugares idóneos y estratégicos.

Artículo 163. Los permisionarios de estacionamientos públicos serán responsables de los daños que se ocasionen a los vehículos que se encuentren en su interior por fallas en la estructura del inmueble, por lo que, para contar con su permiso y en términos del reglamento de esta ley, será requisito presentar póliza de seguro contra daños en concepto amplio.

El reglamento señalará, según las características del inmueble, la necesidad de contar con el seguro respectivo.

Artículo 164. Los estacionamientos contarán con las características especificadas por las disposiciones reglamentarias de esta ley, las que indicarán requisitos para salvaguardar la seguridad de las personas y los vehículos.

Artículo 165. La autoridad municipal será la facultada para otorgar permisos de estacionamiento público sobre la infraestructura vial existente y en lugares de propiedad privada, vigilando que su autorización no provoque molestia social ni obstrucción en el tránsito de vehículos.

Artículo 166. Son obligaciones de los permisionarios:

- I. Respetar y publicar en lugar visible las tarifas oficialmente autorizadas para este servicio;
- II. Expedir a favor del usuario, un documento u objeto con identificación legal del estacionamiento, donde conste el día y el tiempo de duración del servicio;
- III. Publicar y respetar los horarios del servicio;

IV. Proteger la integridad de las personas y los vehículos en el interior del inmueble;

V. Denunciar inmediatamente ante las autoridades la comisión de cualquier ilícito o la existencia de cualquier siniestro en el interior del estacionamiento;

VI. Retener los vehículos cuyo conductor no acredite, mediante el instrumento expedido por el estacionamiento, la posesión del vehículo, y cuando se ocasionen daños materiales sobre otros vehículos o sobre bienes del lugar de servicio;

VII. Proporcionar al usuario del servicio, la información necesaria, y

VIII. Mantener vigilancia permanente en todos los cajones del interior del estacionamiento.

Esta misma autoridad determinará las tarifas de cobro en el uso de los estacionamientos públicos.

Artículo 167. En la autorización del establecimiento de comercios, servicios e industria, se condicionará la habilitación sobre su propiedad, de espacios para estacionamiento privado o exclusivo de usuarios y clientes.

Las dimensiones para estacionamiento privado o exclusivo y la necesidad del mismo, será en proporción a la magnitud de cada empresa.

Artículo 168. En todo estacionamiento público, se destinará el 10 % de su dimensión para espacios exclusivos de personas con discapacidad y mujeres embarazadas, además para servicio de éstos, se adaptarán accesos, escaleras y de ser necesario se instalarán elevadores de piso.

De no cumplir con dichas condiciones será negada o revocada la autorización.

PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA

Artículo 169. El servicio de transporte de carga especializado en paquetería y mensajería que opere en vías de comunicación del territorio del Estado se otorgará conforme a las normas reglamentarias de esta ley.

Artículo 170. Las unidades automotrices que sean utilizadas para la prestación del servicio portarán placas especiales de identificación.



Artículo 171. Las personas que cuenten con permiso de la autoridad federal para prestar este tipo de servicio, podrán obtener a su vez permiso de la Subsecretaría para operar por carreteras locales en la prestación del servicio público federal.

Los permisionarios de servicio federal pueden también obtener registro y permiso de la autoridad del Estado para ofrecer el servicio local.

Artículo 172. En transporte público colectivo de personas y sólo en la modalidad de inter-estatal, la Subsecretaría, podrá autorizar el permiso para la prestación del servicio complementario de paquetería y mensajería.

Artículo 173. El prestador de este servicio será responsable en todo momento del buen uso y cuidado que se tenga del contenido de los objetos, materia del traslado. Por lo que, antes de la contratación del servicio, el permisionario deberá hacer saber a cada usuario las condiciones del mismo.

Artículo 174. Las disposiciones reglamentarias de esta ley fijarán los requisitos para el otorgamiento del permiso regulado por este capítulo y las demás normas para la operación de este servicio y para la eficiente prestación del mismo.

Artículo 175. La Subsecretaría expedirá la norma técnica estatal para definir cartas porte, guías, características de los vehículos y los demás aspectos necesarios para procurar un servicio de calidad.

CAPÍTULO 4. CENTROS DE ENSEÑANZA EN EL MANEJO.

Artículo 176. Las personas que deseen obtener, refrendar o renovar su licencia especial de manejo en el servicio público de transporte o carga, deben recibir capacitación y en su caso cursos de profesionalización en el manejo, según la modalidad que operen o pretendan operar, por parte de los centros de enseñanza establecidos por las autoridades señaladas en este capítulo o los centros autorizados a particulares. Deben contar siempre con el reconocimiento y autorización de las autoridades educativas en el Estado o de la Federación.

Artículo 177. La Subsecretaría y los municipios podrán crear centros de enseñanza, actualización y profesionalización en el manejo de automóviles y expedir permisos a particulares interesados en prestar servicios de esta especie, quienes deberán cumplir los requisitos que señalen las normas reglamentarias de esta ley y efectuar el pago de derechos que le sea aplicable.

Artículo 178. Los permisos se otorgarán previo reconocimiento y registro formal que al efecto expida la autoridad educativa federal o estatal, validando sus programas, maestros capacitadores y métodos de enseñanza.

Artículo 179. Los centros de enseñanza que impartan clases y cursos, deberán contar con la infraestructura necesaria para el conocimiento práctico de la conducción.

Artículo 180. Los requisitos para su autorización, requerimientos de equipo e instalaciones serán los que establezcan las normas reglamentarias de esta ley.

Artículo 181. Los centros de enseñanza autorizados expedirán documentos que acrediten la aprobación del curso que se aplique, el cual será aceptado por las autoridades de tránsito y transporte en el Estado para los efectos señalados por esta ley sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 182. Los centros de enseñanza deberán observar como requisito para obtener el permiso de servicio, la contratación de un seguro para proteger el automóvil de enseñanza a los viajeros y en su caso, cubrir daños a terceros.

Artículo 183. Las autoridades deberán practicar visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de las exigencias en instalaciones y equipo, además, tomar las acciones necesarias para cerciorarse del cumplimiento de sus programas académicos y la asistencia de personas que se desempeñen o pretendan desempeñarse en el servicio público de transporte y de carga.

Artículo 184. El permisionario de este tipo de servicio está obligado a rendir informe anual de sus actividades, cursos y clases implementado, además de reportar los datos de las personas a quienes se ha otorgado constancia de aprobación de cursos y sobre el estado y verificaciones mecánicas de los automóviles utilizados en el servicio.

No obstante los informes anuales, atenderá y responderá todo requerimiento que en cualquier momento haga la autoridad, con el fin de conocer aspectos generales y particulares del servicio.

CAPÍTULO 5. PROTECCIÓN ECOLÓGICA, MEDIO AMBIENTE Y SUSTENTABILIDAD EN EL TRANSPORTE.

PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y MEDIO AMBIENTE



Artículo 185. Con el fin de lograr un equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente, los propietarios de los vehículos que circulan por vías del Estado deberán someter sus unidades a revisiones continuas de emisión de contaminantes, ante la autoridad estatal responsable de practicar dichas verificaciones y en su caso sancionarlas.

Artículo 186. La Subsecretaría apoyará a las autoridades responsables de la verificación de contaminantes en esta función y con motivo de ello, podrá retirar de la circulación las unidades automotrices, cuando se nieguen a ser verificados o reciban dictamen como agentes contaminantes, que indique la necesidad de la medida.

Artículo 187. Los Ayuntamientos, remitirán inmediatamente ante la autoridad responsable de la verificación los datos precisos de las unidades del servicio de transporte público que, no obstante portar la constancia de acreditación de verificación, emita contaminantes de manera evidente.

Artículo 188. Los propietarios de vehículos que circulan por el Estado, concesionarios y permisionarios del transporte serán responsables y además sancionados por la contaminación por emisión de ruidos y vibraciones que produzcan con el uso de sus unidades y que superen los niveles permitidos por la Norma Oficial Mexicana o en su caso las disposiciones administrativas locales aplicables.

Artículo 189. En la prestación del servicio, debe cumplirse cabalmente el programa de prevención de la contaminación propuesto por el mismo concesionario o permisionario y reducir al máximo los niveles de emisión de contaminantes.

Artículo 190. Es deber de los concesionarios y permisionarios del transporte en el Estado, adecuar y modernizar la tecnología utilizada para la prestación del servicio con la finalidad de proteger el medio ambiente y coadyuvar al desarrollo sustentable.

Artículo 191. Los propietarios de vehículos que circulan por el Estado, concesionarios y permisionarios del transporte, deberán participar en cursos, capacitaciones y campañas de educación ambiental, promovidas por instituciones públicas, que procuren difundir información relacionada con la contaminación emitida por el uso de unidades automotoras, así como la forma de evitar daños ambientales y de salud en la sociedad.

Artículo 192. Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios del transporte público en materia ecológica:

I. Portar la constancia o engomado de acreditación de la verificación de emisión de contaminantes;

II. Someterse a verificaciones por lo menos cada seis meses;

III. Respetar las Normas Oficiales Mexicanas en materia de: nivel permitido de emisión de contaminantes, regulación por emisión de ruidos vibraciones y sobre traslado de sustancias contaminantes;

IV. Proporcionar la información que les sea requerida por las autoridades estatales o municipales, en materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente, con fines de control, censo, de investigación y evaluación;

V. Colaborar con las autoridades, para la limpieza de las vías públicas y abstenerse por sí o instruir a sus conductores, de tirar basura desde el interior de la unidad, y

VI. Las demás que les imponga esta ley otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SUSTENTABILIDAD EN EL TRANSPORTE

Artículo 193. Teniendo por objeto lograr un sistema de transporte estatal con visión sustentable, el Ejecutivo del Estado a través de la Subsecretaría y en coordinación con los ayuntamientos, promoverá acciones encaminadas a propiciar el uso y desarrollo de medios de transporte no motorizados.

Artículo 194. La Subsecretaría promoverá de manera permanente y en coordinación con otras instituciones públicas del Estado y los municipios, además con la participación de organizaciones sociales, de padres de familia y estudiantes, la educación vial, implementando acciones colaterales en términos de la parte relativa del Título Sexto de esta ley.

Así mismo, la Subsecretaría emitirá consideraciones al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos para que gradualmente implementen adaptaciones a la infraestructura vial para el transporte no motorizado.



TÍTULO QUINTO

DEL TRÁNSITO.

Artículo 195. La Subsecretaría tendrá las atribuciones que esta ley le confiere en materia de tránsito, además fungirá como autoridad consultiva y de coordinación para las tareas que la propia autoridad estatal y uno o varios ayuntamientos determinen desarrollar conjuntamente en esta materia.

Artículo 196. La autoridad estatal y los ayuntamientos podrán coordinarse para el desempeño de esta función pública a través de convenios de resguardo de caminos, puentes y carreteras estatales. Por lo que se consideran como policías de tránsito a los miembros de:

- I. La Policía Estatal Preventiva, y
- II. Las corporaciones municipales de tránsito o policías preventivos de seguridad pública habilitados para tal fin, por el gobierno de cada municipio.

Artículo 197. La función de tránsito se circunscribirá a la jurisdicción territorial de cada municipio sobre espacios de la vía pública, boulevares, avenidas, calles, caminos vecinales, rurales, vías de comunicación del Estado y carreteras federales cuando éstas hayan sido entregadas u otorgadas para su vigilancia y mantenimiento por la autoridad del mismo rango a favor del municipio.

Artículo 198. Las atribuciones del titular de la corporación municipal de tránsito y de los policías que cumplan con esta función, serán establecidas por las normas reglamentarias que para tal efecto expida el gobierno de cada municipio.

Artículo 199. Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de tránsito:

- I. Definir la política pública en materia de tránsito, tomando en cuenta la opinión de la autoridad estatal, los programas municipales y metropolitanos del transporte;
- II. Nombrar a propuesta del Presidente Municipal al responsable de la corporación de tránsito y removerlo por justa causa, y
- III. Expedir su reglamento municipal;

Artículo 200. Son atribuciones de los Presidentes Municipales:

I. Ejecutar los planes, programas y acciones concretas en materia de tránsito, aprobadas debidamente por cada Ayuntamiento;

II. Comandar la corporación de policías de tránsito, operarla a través de un área específica en la administración municipal y vigilar su desempeño;

III. Proponer al Cabildo una terna para la designación del responsable del tránsito municipal;

IV. Expedir los nombramientos del personal que se desempeñe en esta función;

V. Proponer al Cabildo la iniciativa de Reglamento de Tránsito, reformas o derogaciones al mismo;

VI. Observar y hacer cumplir las normas de tránsito en el municipio, y

VII. Las demás que establezca el reglamento municipal de tránsito.

Artículo 201. Las unidades vehiculares y la infraestructura inmobiliaria destinada a cumplir con la función de tránsito, sea por los gobiernos municipales o por el Estado, deberán adoptar una imagen definida por gráficos, colores y emblema que atiendan a un sentido institucional de cada corporación.

Por ello, se prohíbe su uso para promoción de colores que identifiquen algún instituto, organización o idea política.

CAPÍTULO 1. DE LOS VEHÍCULOS.

Artículo 202. Todo vehículo puede circular por las vías locales de comunicación en el Estado, sin mayor restricción que sujetarse a las normas de Transporte tránsito y vialidad, además de encontrarse en condiciones mecánicas de uso, portar placas de identificación oficial, así como contar con los accesorios y dispositivos necesarios por seguridad propia y la de terceros.

Artículo 203. Los vehículos e implementos utilizados para las actividades agrícolas, ganaderas y de construcción, deberán extremar precauciones y transitar siempre por carriles de baja velocidad, dando preferencia de circulación a los demás automóviles.



Artículo 204. Los vehículos que residan en el Estado deberán estar registrados ante la Secretaría de Finanzas y el Registro público del Transporte.

Artículo 205. Podrán circular sin problema alguno, los vehículos que porten placas de otras entidades federativas o de otros países, siempre que porten documentación y placas de identidad vigentes.

Artículo 206. Los vehículos, para la seguridad y mayor protección de sus pasajeros, contarán con cinturón de seguridad en todas sus plazas.

Las unidades de transporte público colectivo de personas se registrarán en este tema, según lo dispuesto por las normas reglamentarias derivadas de esta ley

Artículo 207. Los vehículos sólo podrán ser detenidos cuando incumplan flagrantemente las normas establecidas por esta ley y las normas reglamentarias aplicables.

Artículo 208. El traslado de vehículos a un depósito, procederá, cuando obstruya la vía pública, deba asegurarse por la comisión de algún ilícito y por las causas establecidas por el reglamento de tránsito correspondiente.

CAPÍTULO 2. CONDUCTORES, PEATONES Y SEMOVIENTES

CONDUCTORES Y PEATONES

Artículo 209. El conductor y peatón que circule por cualquier vía pública deberá observar las normas de tránsito aplicables a su acción, establecidas por esta ley y sus normas reglamentarias.

Artículo 210. La persona que desee o necesite conducir un vehículo, debe obtener la autorización de la Subsecretaría para hacerlo, misma que expedirá, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, la licencia o permiso de manejo del tipo requerido por el particular.

Artículo 211. Los peatones tendrán preferencia de tránsito ante los vehículos, en los lugares donde no existan o no funcionen dispositivos o señales de control de la circulación.

En todo cruce o zona de circulación peatonal, tendrán mayor preferencia los niños, ancianos, mujeres embarazadas y persona con discapacidad.

Artículo 212. Las aceras serán de uso exclusivo para el tránsito de peatones salvo las excepciones señaladas por

esta ley y el reglamento respectivo. Por lo que les queda prohibido caminar por vías de rodamiento de vehículos.

Artículo 213. Las autoridades deberán implementar la infraestructura necesaria y adecuada para proteger al peatón, mediante el mantenimiento y adaptación de vialidades, la colocación de puentes, señalamientos viales, semáforos, pasos a nivel y desnivel, así como las demás medidas o mecanismos apropiados para su seguridad.

Artículo 214. El reglamento municipal establecerá normas de protección y preferencia para menores en lugares próximos a la ubicación de instituciones educativas y el deber de las autoridades de tránsito para salvaguardar su seguridad y establecer acciones enfocadas a dar atención especial en dichas zonas según horarios y áreas sociales de mayor riesgo.

SEMOVIENTES

Artículo 215. No podrán circular por las carreteras del estado los semovientes, pudiendo cruzarlas sólo con el pastoreo o cuidado de una persona física.

Los siniestros ocurridos por causa de la omisión del supuesto del anterior párrafo, serán responsabilidad de sus propietarios, quienes están obligados a indemnizar por los daños ocasionados.

Artículo 216. En términos de la ley sobre ganadería en el Estado, los semovientes podrán ser trasladados por carreteras del Estado mediante el permiso otorgado por las autoridades, pecuaria, de salud y ganadera en el Estado y en su caso, contará con el permiso que la Subsecretaría otorgue por tratarse de unidades de transporte público de carga o por el uso de unidades de transporte particular que impliquen algún riesgo en la carretera.

Se exceptúa lo previsto por el anterior párrafo, el requerimiento de permiso requisitado en los casos de desastres naturales, cuando sólo se requerirá la constancia de datos mínimos del transportista y de los semovientes.

Artículo 217. Cualquier autoridad de tránsito que conozca del transporte de semovientes cuya legítima procedencia o propiedad no logre acreditarse y se considere la posible comisión de algún ilícito, deberá informar inmediatamente al Ministerio Público.



Artículo 218. La autoridad de tránsito coadyuvará con las autoridades ganaderas y de salud por lo que se refiere a impedir y denunciar el transporte de animales cuya condición de observación y vigilancia les prohíba el traslado de un lugar a otro y no cuenten con la autorización correspondiente.

CAPÍTULO 3. DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS DE CONTROL

Artículo 219. El conjunto de símbolos y expresiones manifestados en señales y dispositivos de control de tránsito deberán ser respetados por conductores y peatones, su cumplimiento será vigilado por las autoridades de tránsito y vialidad.

Artículo 220. Las señales de tránsito y los dispositivos tendrán como finalidad, emitir mensajes preventivos, restrictivos e informativos.

Artículo 221. Son consideradas por esta ley como señales y dispositivos de control de tránsito:

- I. Gráficas;
- II. Humanas;
- III. Sonoras;
- IV. Eléctricas;
- V. De protección y anuncio de obras civiles, y
- VI. Otros.

Artículo 222. Es responsabilidad de las autoridades municipales, en vías públicas ubicadas dentro de los centros de población, colocar, conservar y mejorar el sistema de señales y dispositivos de control de la circulación.

Artículo 223. El sistema y diseño de señales y dispositivos se sujetará a los lineamientos técnicos que con tal efecto emita la Subsecretaría para ser atendido en el territorio del Estado, respetando las recomendaciones de normas de esta materia expedidas por la autoridad federal.

CAPÍTULO 4. MANIFESTACIONES QUE OCUPAN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 224. La libertad de las personas para asociarse y manifestarse con un propósito de carácter político, religioso, cultural, educativo, deportivo, de recreo o social, usando la vía pública, será respetada por las autoridades del Estado y de los municipios.

Serán suspendidas o detenidas, siempre que dejen de ajustarse a los requisitos establecidos por esta ley y sus respectivas normas reglamentarias.

Artículo 225. Para hacer uso de las vías públicas con fines de manifestación de ideas, protestas, celebridades, proselitismo y otras que no contravengan la legalidad en el Estado, debe darse aviso a la autoridad o autoridades municipales en cuyo territorio o centro de población se valla a ejercer este derecho, cuando menos con tres días de anticipación.

Artículo 226. Para efecto del artículo anterior, los manifestantes y la autoridad, procurarán acuerdos sobre horarios y rutas a utilizar, con el fin de proteger eficientemente la seguridad de los participantes, la tranquilidad de terceros y alteraciones graves en la circulación ordinaria de vehículos y peatones.

CAPÍTULO 5. LICENCIAS Y PERMISOS DE CONDUCCIÓN

Artículo 227. Es mediante la licencia o permiso de manejo expedidos por la Subsecretaría, como el conductor acredita su capacidad física y de conocimientos para operar un vehículo en carreteras locales del Estado, bajo la modalidad autorizada y que ella misma establece.

Artículo 228. Las licencias expedidas en otro país, tendrán validez en el territorio del Estado, sólo cuando su portador resida en el país que fue expedida y que aquélla de cuenta de datos equivalentes a la licencia local.

De no acreditarse tales condiciones, la autoridad sancionará con multa y podrá retener una placa de identificación vehicular, hasta en tanto se pague la infracción correspondiente y en su caso se obtenga la licencia o el permiso local para conducir.

Artículo 229. Los residentes de otras entidades del territorio nacional o de otro país, que cuenten con licencia de manejo y deseen residir ahora en el Estado, contarán con 45 días para obtener licencia o permiso de conducción de parte de la Subsecretaría.



Artículo 230. Las licencias y permisos del transporte serán expedidos por la Subsecretaría, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por este capítulo y las normas reglamentarias de esta ley.

Dicha dependencia, para efectos de control y de transferencia de recursos, informará a la autoridad municipal en forma trimestral del número de licencias expedidas a favor de personas que residen en su territorio

Artículo 231. No será causa de negativa en el otorgamiento de licencia o permiso de conducción, el estado de discapacidad física de una persona, siempre que no se trate de invidentes o personas con debilidad visual, cuya discapacidad sea probada médicamente como incompatible o de alto riesgo con el manejo.

Artículo 232. No se otorgará licencia ni permiso alguno para conducir, a quienes no cumplan con la edad ni los demás requisitos exigidos por esta ley, por lo que se prohíbe el tránsito de vehículos conducidos por menores de edad no autorizados.

Artículo 233. Las licencias de manejo tendrán carácter de:

I. Ordinarias. La otorgada a favor de conductores de vehículos del servicio particular y motociclistas en general;

II. Servicio público de transporte y carga. La otorgada a favor de conductores del servicio público de transporte de pasajeros y carga; de transporte privado y especial turístico, con excepción del transporte de unidades de tracción animal, y se clasificarán según la especialidad del servicio que presten, denominándose como, de:

a) Conductor de transporte público colectivo de personas;

b) Conductor de taxi;

c) Conductor de transporte público de carga, en las categorías previstas por el apartado A del artículo 30 de esta ley;

d) Conductor de transporte colectivo privado de personas: escolar, laboral, deportivo o de salud;

e) Conductor de transporte privado o especial de carga, en las categorías previstas por los apartados B y C del artículo 30 de esta ley;

f) Conductor de transporte especial con la categoría de: turismo, ambulancia, funerario y centros de enseñanza, e

g) Las demás que señale el reglamento municipal.

El tipo de licencia prevista por la fracción II de este artículo, tendrá efectos para uso de transporte particular.

III. De servicios de seguridad. La otorgada a favor de miembros de las corporaciones de seguridad pública del Estado y de los municipios, así como de cuerpos de seguridad privada que residan y brinden servicios en el territorio del estado y cuya función sea el manejo de vehículos oficiales al servicio de la institución.

Artículo 234. Son requisitos para obtener licencia:

A) Ordinaria:

I. Ser mayor de edad;

II. Acreditar residencia en el territorio del municipio de que se trate;

III. Aprobar las pruebas de conocimiento básico, teórico y práctico que le sean aplicadas por la autoridad o acreditar la aprobación del curso respectivo en centros de enseñanza autorizados;

IV. Acreditar mediante certificado médico su aptitud para el manejo;

V. Pago de derechos correspondiente, y

VI. Los demás que señale el reglamento estatal respectivo.

B) De servicio de transporte y carga:

I. Los señalados en las fracciones I, II, IV y V del apartado anterior de este artículo;

II. Haber concluido preferentemente la educación primaria;

III. Aprobar las pruebas de conocimiento especializado, teórico y práctico respecto de la modalidad de transporte que conducirá, o acreditar la aprobación del curso respectivo en centros de enseñanza autorizados;

IV. Para el caso de transporte turístico, aprobar examen de conocimientos básicos de la historia de Zacatecas, y

V. Los otros que señale el reglamento municipal.

C) De servicios de seguridad:

I. Los señalados en las fracciones I, II, IV y V del apartado A, y la fracción III del apartado B, de este artículo;

II. Acreditar el grado escolar que dispongan las normas de la función policial;

III. No tener antecedentes penales por delito grave, y

IV. Los que señale el reglamento municipal.

Artículo 235. Los permisos de manejo tendrán el carácter de:

I. Ordinario. Que se otorga a mayores de edad para conducir transporte turístico de tracción animal y a menores de edad de 15 a 17 años para la conducción de vehículos de uso privado, siempre que se encuentre acompañado de un adulto.

II. De servicio de transporte de personas y carga. Que se otorga a menores de edad de 16 y 17 años que por necesidades de sus actividades, requieren conducir transporte público y privado de carga, y

III. Para estudio. Es el que se otorga a menores de edad de 14 a 17 años, con la única finalidad de conducir automóviles con capacidad máxima de 5 personas o de 1500 kgs., para rutas de su domicilio a su centro escolar y viceversa, sólo durante la duración del ciclo escolar.

Artículo 236. Son requisitos para poder obtener:

A). Permiso Ordinario:

I. Para el caso de menores, tener entre 15 y 17 años de edad, cumplidos;

II. Acreditar residencia en el territorio del Estado;

III. Aprobar las pruebas de conocimiento básico, teórico y práctico que le sean aplicadas por la autoridad o acreditar la aprobación del curso respectivo en centros de enseñanza autorizados;

IV. Presentar escrito que exprese el aval de padre, madre o tutor para la expedición del permiso;

V. Presentar escrito por el que su padre, madre o tutor, expresen su aceptación de asumir cualquier responsabilidad que derive de la conducción del menor;

VI. Acreditar mediante certificado médico del menor, aptitud para el manejo;

VII. Pago de derechos correspondiente; y

VIII. Los demás que señale el reglamento municipal.

B). Permiso de Transporte de Personas y Carga:

XI. Los señalados en el apartado A de este artículo, excepto la fracción III ;

XII. Aprobar las pruebas de conocimiento especial teórico y práctico que le sean aplicadas por la autoridad o acreditar la aprobación del curso respectivo en centros de enseñanza autorizados, y

XIII. Haber concluido la educación primaria.

D) Permiso para Estudio:

I. Los señalados en el apartado A de este artículo, excepto la fracción I;

II. Tener entre 14 y 17 años de edad cumplidos, y

III. Contar con el visto bueno del Director o responsable de la institución en que estudia y renovarlo al inicio de cada ciclo escolar y cada que se lo requiera la autoridad.

Artículo 237. Los conductores del transporte público de pasajeros, para obtener y en su caso, conservar la vigencia de su licencia especial, deberán estar inscritos en el registro estatal de conductores del transporte de pasajeros que controlará la Subsecretaría, reportando en todo momento los cambios de domicilio, teléfono, concesión y de unidad de transporte, lo que hará en el lapso de tres días de ocurrido el hecho.

Artículo 238. La expedición de licencias y permisos para conducir son actos de la autoridad administrativa, que podrán ser suspendidos y revocados por ella misma, por las causas establecidas por las disposiciones reglamentarias de esta ley.

TÍTULO SEXTO

VIALIDAD

Artículo 239. Para los efectos de esta ley, son consideradas como:



A) Vías estatales:

I. Las carreteras pavimentadas o no y brechas construidas por el Estado y que comunican a dos o más municipios, y

II. Las carreteras, calzadas o paseos que siendo de jurisdicción federal, hayan sido otorgadas para su custodia, conservación o mantenimiento al Estado.

B) Vías municipales o vecinales:

I. Las calles, callejones, andadores, plazas, avenidas, calzadas y cualquier otro espacio donde haya tránsito abierto al público;

II. Los caminos vecinales construidos con el erario público del municipio, recursos de particulares o de ambos, y que comuniquen a uno o más centros de población de un municipio, y

III. Los caminos y brechas agrícolas ubicadas en el territorio de un municipio.

CAPÍTULO 1. EDUCACIÓN VIAL

Artículo 240. Es responsabilidad concurrente y coordinada del Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos, promover acciones encaminadas a instruir a la sociedad en general en el conocimiento de las normas de vialidad y seguridad en el manejo, tomando como prioridad a los agentes de tránsito, conductores y usuarios del transporte público, conductores de transporte en sus diversas modalidades y peatones.

Artículo 241. La Subsecretaría, creará un área que se dedique a la planeación, ejecución y seguimiento de planes y programas en materia de educación vial y seguridad en el manejo, abocándose principalmente a:

I. Instituir un programa oficial de educación vial y seguridad en el manejo;

II. Impartir y validar cursos para solicitantes de licencias y permisos de manejo en sus niveles básico y especializado;

III. Impartir talleres, conferencias y seminarios, en coordinación con instituciones académicas para la promoción social de la cultura vial, y

IV. Involucrar en la educación vial a los Ayuntamientos, a las diversas asociaciones de concesionarios, automovilistas, ciclistas y otras, para su participación constante en programas de este tipo.

Artículo 242. Las instituciones públicas y privadas de educación básica y media, están obligadas a coadyuvar y promover por sí mismas programas educativos teórico-prácticos que provean de elementos a los alumnos para su desarrollo en una cultura vial.

Los concesionarios y permisionarios deberán también cooperar en la implementación de los programas de educación vial.

Artículo 243. Cada Consejo Municipal y el Metropolitano de Transporte, integrarán Comités Municipales y Metropolitano de Educación Vial, donde esté involucrada directamente la ciudadanía, asociaciones de alumnos, padres de familia, asociaciones civiles, empresas y los que sean considerados por las normas reglamentarias de esta ley, a efecto de impulsar e implementar acciones del contenido de este capítulo.

CAPÍTULO 2. VÍAS ESTATALES DE COMUNICACIÓN

Artículo 244. Para efectos de esta ley, se consideran carreteras locales:

I. Las construidas en su mayor parte con recursos del Estado;

II. Las concesionadas por el Estado a particulares, y

III. Las que comuniquen a dos o más municipios del Estado;

Artículo 245. Las vías de comunicación local son de uso público y no causarán costo alguno en su utilización, salvo las vías estatales concesionadas cuyo uso estará sujeto al pago de una cantidad de dinero.

Artículo 246. Las vías de comunicación local estarán vigiladas por las autoridades del estado y los municipios, quienes cuidarán que en su uso se cumplan las disposiciones de esta ley y las normas reglamentarias correspondientes.

Artículo 247. El uso de las vías públicas estará sujeto a lo dispuesto por esta ley, las disposiciones reglamentarias de la misma y a las políticas públicas que defina el Estado y los Municipios con la finalidad de preservar el orden vehicular, la tranquilidad social y la eficacia en los servicios que se prestan en el uso de las vialidades.



Artículos 248. Las vías de comunicación no podrán utilizarse como servicio complementario de transporte en modalidad de central de pasajeros, salvo para taxis, transporte escolar y laboral, que con permiso de la autoridad municipal, podrán utilizar la vía pública como origen, transferencia y terminal de viaje.

Artículo 249. En las vías públicas podrán colocarse toda señal de tránsito y las necesarias para orientar a los conductores sobre ubicación y distancias de servicios y destinos.

Artículo 250. La colocación de otro tipo de publicidad que no sea estrictamente necesaria para el ordenamiento de tránsito y orientación para el conductor, deberá sujetarse a las restricciones que al efecto norme la Subsecretaría; a falta de éstas, serán aplicables las disposiciones que en materia federal se encuentren vigentes.

Artículo 251. Las autoridades municipales en sus programas en materia de transporte, tránsito y vialidad, privilegiarán continuamente la recuperación y habilitación de espacios peatonales en todos sus centros de población.

CAPÍTULO 3. CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS, CAMINOS Y PUENTES

Artículo 252. La Subsecretaría y los Ayuntamientos coordinarán acciones con las dependencias estatales responsables de la planificación, ejecución y conservación de carreteras, libramientos, viaductos, caminos rurales y aeropistas estatales, con la finalidad de emitir opiniones respecto al requerimiento de la obra, factibilidad e impacto de la misma respecto del tránsito de personas y vehículos.

Artículo 253. La Subsecretaría emitirá normas técnicas estatales que regulen especificaciones que deban cumplirse en la construcción de obras viales, abordando los aspectos relativos al mayor beneficio del tránsito vehicular, la conveniencia para la prestación del servicio público de transporte y la seguridad de usuarios y de peatones en general.

Artículo 254. Con excepción de las obras motivadas por desastres naturales o hechos del hombre, no podrán ejecutarse las obras viales locales, programadas por las dependencias federales, estatales o municipales, sin antes haber obtenido y considerado la opinión técnica de la subsecretaría.

TÍTULO SÉPTIMO

QUEJAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 255. Los ingresos que obtenga el Estado por imposición de sanciones a los concesionarios y permisionarios del transporte público y servicios complementarios, serán destinados a la prevención del delito en el Estado en un 30%, otra parte será destinada para ser ejercida por la Subsecretaría para educación vial 20% y 50% para equipamiento de la corporación y para tecnología e investigación en el transporte.

CAPÍTULO 1. DE LA ATENCIÓN CIUDADANA

Artículo 256. Cualquier persona podrá presentar queja ante las autoridades respecto de la mala calidad en el servicio del transporte y sus servicios complementarios, a su vez, la autoridad dará el trámite e investigación expedita, dando cuenta de manera pública de los resultados de su inspección y acciones de prevención o sanción que haya aplicado.

Artículo 257. Toda persona podrá presentar ante las autoridades, sugerencias para mejorar las condiciones del transporte público y quejas por hechos u omisiones relativos a:

I. La actitud y servicio de las autoridades de tránsito, y

II. Trato al usuario y actitudes de conductores de unidades y en general sobre la calidad del servicio público de transporte.

Las quejas y sugerencias se presentarán ante la Subsecretaría o las áreas de Tránsito Municipal según corresponda, por medio escrito, telefónico o electrónico, debiendo ser ratificadas por el interesado.

A toda queja o sugerencia le seguirá un trámite e investigación expeditos de la autoridad que conozca sobre ella, quien dará cuenta de manera pública, en el término de cinco días hábiles, de los resultados de su inspección, acciones de prevención o sanción que haya aplicado. A ninguna queja anónima se dará trámite.

La Subsecretaría, podrá celebrar convenios con empresas televisivas y radiodifusoras, así como con organizaciones periodísticas y otras entidades de los sectores público, privado y social, para la recepción y deshago de quejas relativas a los servicios de transporte, las cuales serán turnadas y atendidas en los términos que establezca la Ley y las disposiciones reglamentarias aplicables.



CAPÍTULO 2. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 258. Por la infracción que se cometa de cualquiera de las normas establecidas por esta ley, sus reglamentos y otras disposiciones administrativas emitidas por el Ejecutivo del Estado, la Subsecretaría o los gobiernos de los municipios, se aplicarán las sanciones previstas por esta ley y las normas reglamentarias que de ella deriven.

Artículo 259. La imposición de las sanciones a que se refiere este capítulo corresponde a las autoridades estatales y municipales en sus respectivas competencias; excepción hecha de la revocación, suspensión o extinción de concesiones, que corresponde aplicar al Ejecutivo del Estado, el que requerirá a la Subsecretaría los informes que resulten necesarios para la identificación y valoración del hecho objeto de la infracción y de sus circunstancias específicas.

Artículo 260. La Subsecretaría establecerá una Mesa Calificadora integrada por funcionarios de la misma, que tendrá por objeto analizar las infracciones y calificar en base a éstas las sanciones que hayan sido impuestas.

Artículo 261. El Subsecretario y los funcionarios calificadores que al efecto se autoricen, podrán reducir el monto a pagar por una infracción, previa solicitud del interesado y considerando las circunstancias para la aplicación individual de la multa.

Artículo 262. Las sanciones que podrán aplicarse por la violación a los preceptos de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias, son las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Trabajo en favor de la comunidad y/o capacitación vial;
- III. Multa de 1 hasta 350 cuotas;
- IV. Suspensión temporal o definitiva, parcial o total; revocación, suspensión o extinción de las concesiones y permisos de transporte;
- V. Suspensión, revocación y terminación de licencias y permisos para conducir;
- VI. Aseguramiento de vehículos y cosas, y
- VII. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 263. Las sanciones que se impongan a los infractores de esta ley prescribirán por el transcurso de cinco años, a partir de la fecha en que se haya cometido la infracción.

Artículo 264. Las infracciones por violaciones a las normas de tránsito de vehículos de transporte público y privado, que circulen por caminos y carreteras de competencia estatal y municipal, así como las sanciones aplicables, serán señaladas en las normas reglamentarias correspondientes.

Artículo 265. Al imponer una sanción, la Subsecretaría fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta las siguientes circunstancias para la aplicación individual de la multa:

- I. Los daños que se hayan producido;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. La calidad de reincidente del infractor;
- IV. El grado de intencionalidad en la comisión de la infracción, y
- V. Las condiciones económicas del infractor.

Artículo 266. En la aplicación de sanciones, la autoridad en situación de gravedad, y sin perjuicio de la aplicación de las medidas de seguridad y otras sanciones que procedan, podrá:

- I. Hacer uso de la fuerza pública;
- II. Aplicar arresto administrativo hasta por 36 horas, y
- III. Retirar vehículos de la circulación.

Artículo 267. En el caso de vehículos con identificación vehicular expedida fuera del Estado, les será retenido algún documento para garantizar el pago de la multa a que se hayan hecho acreedores por cualquier infracción cometida.

Artículo 268. Cuando el infractor en uno o en varios hechos viole varias disposiciones de esta Ley, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.

Artículo 269. Para que el propietario de un vehículo que haya sido retirado de la vía pública pueda recuperarlo, deberá pagar el arrastre, depósito, y la multa por la infracción que corresponda.



En caso de vehículos evidentemente contaminantes, se devolverán a su propietario a fin de que en un plazo no mayor de treinta días naturales, se observen los requisitos o normas que se han infringido.

CAPITULO 3. DE LAS INFRACCIONES, SU CALIFICACIÓN, APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES

Artículo 270. Las autoridades competentes, tanto para levantar infracciones como para calificarlas y aplicar las sanciones correspondientes, así como las medidas de seguridad que procedan, deberán fundar y motivar su acto, notificarlo personalmente al infractor y para infractores ausentes, por medio de cédula.

Si en el procedimiento que sigan las autoridades para tomar conocimiento de infracciones y ejecutar las sanciones administrativas previstas en esta Ley, constatan actos u omisiones que puedan ser constitutivos de delito, darán cuenta al Ministerio Público.

Artículo 271. Las infracciones se harán constar en actas y formas impresas y numeradas en los tantos que señale la autoridad competente. Las actas deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y de ser posible domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia del infractor, así como la persona que la expide;
- III. Placa de matrícula del vehículo, uso a que está dedicado y entidad o país que la expidió;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así circunstancias de modo, tiempo y lugar en que haya cometido;
- V. Sanción que puede ser impuesta;
- VI. Motivación y fundamento, y
- VII. Nombre y firma del agente que levanta el acta de infracción, en su caso, número económico de grúa o patrulla de arrastre y ubicación de su depósito.

El pago de la multa deberá hacerse en cualquiera de las oficinas autorizadas por la autoridad competente estatal o municipal, según corresponda. Los recordatorios que envíe dicha autoridad al domicilio del presunto infractor, relativas al pago de las multas, deberán contener los datos que permiten identificar plenamente la infracción.

Artículo 272. El procedimiento iniciará con la notificación que se realice al probable infractor, mismo que contendrá:

- I. La síntesis de los hechos que se imputen al probable infractor;
- II. El fundamento legal que motiva el procedimiento;
- III. La fecha, hora, lugar y objeto de la audiencia en que se desahogará;
- IV. Mención del derecho a ofrecer medios de prueba y alegar en su defensa, y
- V. Apercebimiento, que de no acudir a la audiencia, perderá los derechos que no hubiere ejercitado y en consecuencia, se dictará de plano la resolución administrativa que corresponda.

La resolución que se dicte, en el caso de la fracción anterior, se publicará en los estrados de la autoridad que conozca del procedimiento, a efecto de que el responsable acuda a su cumplimiento en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la publicación.

Artículo 273. En cualquier momento del procedimiento, la autoridad podrá avenir a las partes en amigable composición, siempre que los hechos controvertidos en el caso concreto hubiesen afectado exclusivamente el interés jurídico del quejoso.

Artículo 274. El crédito fiscal derivado de una multa de carácter administrativo, podrá pagarse sin recargo alguno, dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la cédula de infracción; pero si el infractor efectúa su pago dentro de los primeros diez días hábiles, tendrá derecho a una reducción del cincuenta por ciento en el monto de la misma; en el caso de que el pago lo haga del décimo primero al vigésimo día la reducción será únicamente del veinticinco por ciento.

Artículo 275. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso

Artículo 276. Cuando el infractor acredite ante la autoridad competente, que no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la propia autoridad podrá sustituirla, total o parcialmente, por la prestación de jornadas de trabajo en favor de la comunidad, cursos

de capacitación en el manejo o talleres de educación vial y cortesía urbana.

Cada jornada de trabajo será de tres horas y saldará un día de multa.

En los casos de imposición de las sanciones alternativas previstas en el primer párrafo de este artículo y que no sean cumplidas por el infractor, éste, será sancionado con arresto de hasta treinta y seis horas. Para lo que, de ser necesario se hará uso de la fuerza pública.

CAPITULO 4. DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO.

Artículo 277. Las infracciones en materia de vialidad y tránsito, serán sancionadas administrativamente por las autoridades de la materia, en los términos señalados por esta Ley y sus Disposiciones Reglamentarias, y se aplicarán al propietario o conductor del vehículo. Ambos responderán solidariamente del pago de la sanción.

Artículo 278. Se impondrá multa de 1 a 3 cuotas en donde se cometan las siguientes infracciones:

- I. Falta de espejo retrovisor;
- II. Falta de limpiaparabrisas;
- III. Falta de espejo lateral;
- IV. Falta de defensa;
- V. Tener el vehículo su parabrisas estrellado, de tal manera que dificulte la visibilidad;
- VI. Usar luces no permitidas por el reglamento, y
- VII. Arrojar desde el interior del vehículo cualquier clase de objeto o basura a la vía pública, o depositar materiales y objetos que modifiquen o entorpezcan las condiciones apropiadas para circular, detener y estacionar vehículos automotores.

Artículo 279. Se impondrá multa de 4 a 6 cuotas en donde se cometan las siguientes infracciones:

- I. Estacionarse en zona prohibida;
- II. Falta parcial de luces;

III. Usar materiales u otros elementos que impidan totalmente la visibilidad hacia el interior del vehículo;

IV. Estacionarse en sentido contrario a la circulación;

V. No usar el cinturón de seguridad, tanto el conductor como sus acompañantes;

VI. Circular en reversa más de diez metros;

VII. Dar vuelta prohibida;

VIII. Estacionarse obstruyendo cochera o estacionamiento exclusivo, y

IX. Por no respetar la luz roja del semáforo, o el señalamiento de Alto que realice un oficial o agente de vialidad y tránsito.

Artículo 280. Se impondrá multa de 7 a 9 cuotas en donde se cometan las siguientes infracciones:

I. Prestar servicio de reparación en la vía pública cuando obstaculice o entorpezca la vialidad, salvo casos de emergencia;

II. Abandonar el vehículo en la vía pública, en los términos que establezca el reglamento;

III. Cargar y descargar fuera del horario autorizado;

IV. Manejar vehículos de motor con personas, mascotas u objetos que obstaculicen la conducción;

V. Conducir vehículo de motor, haciendo uso de aparatos de telefonía móvil o similar, salvo que se utilicen accesorios para manos libres;

VI. Colocar las placas en lugar distinto al que señale el reglamento de esta Ley;

VII. Circular con placas ocultas, total o parcialmente; o llevar en la parte exterior del vehículo, además de las placas autorizadas, otras diferentes que contengan numeración o que impidan la visibilidad de aquéllas;

VIII. Transportar carga en forma distinta a la señalada por el reglamento;

IX. Invadir zona peatonal;

X. No hacer alto en vías férreas;



XI. Mover o trasladar maquinaria pesada con rodamiento neumático y equipo móvil especial, sin el permiso correspondiente;

XII. Rebasar por la derecha;

XIII. Cambiar de carril sin precaución;

XIV. Circular sobre la banqueta o estacionarse en la misma, en forma tal, o en horas en que se impida o se entorpezca la libre y segura circulación peatonal;

XV. Alegar ofensas al personal operativo de vialidad y tránsito, mismas que deberán ser comprobadas;

XVI. No coincidir la tarjeta de circulación o calcomanía con el número de placas;

XVII. Impedir o no ceder el paso a vehículos de emergencia o policía cuando lleven encendidos códigos y sirenas; o circular inmediatamente detrás de los mismos aprovechándose de esta circunstancia, y

XVIII. Al conductor que maneje en sentido contrario o, al que injustificadamente invada el sentido contrario para rebasar en arterias de doble o múltiple circulación, en zona urbana.

Artículo 281. Se impondrá multa de 10 a 12 cuotas en donde se cometan las siguientes infracciones:

I. No presentar la tarjeta de circulación vigente;

II. No presentar licencia o permiso vigente para conducir;

III. No manifestar la baja del vehículo o el cambio de propietario;

IV. Carecer el vehículo de holograma que contenga el número de las placas;

V. Transportar un menor de tres años de edad en los asientos delanteros, salvo en los vehículos que no cuenten con asientos traseros, en cuyo caso deberán transportar al menor en asientos de seguridad adecuados a su edad.

VI. Transportar personas en vehículos de carga liviana o pesada, sin protección debida;

VII. Conducir un vehículo que visiblemente provoque contaminación al medio ambiente, en los términos de esta ley y de la materia;

VIII. Estacionarse en zona prohibida sobre calzadas, avenidas o vías rápidas; asimismo, en las zonas restringidas en los horarios y días que la autoridad determine con el señalamiento correspondiente;

IX. Al conductor que se estacione en lugares reservados para vehículos conducidos o que trasladen a personas con discapacidad, y

X. A los motociclistas que no respeten su carril de circulación, en contravención con las normas de esta ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 282. Se impondrá multa de 13 a 16 cuotas por la comisión de las siguientes infracciones:

I. Falta total de luces;

II. Al conductor de un vehículo de motor que exceda el límite máximo de velocidad permitida en la zona que corresponda, y

III. Por moverse del lugar en un accidente de colisión, salvo en caso de llegar a un convenio las partes que participaron en dicho evento, o por instrucciones del agente de tránsito.

Artículo 283. Se impondrá multa de 25 a 30 cuotas por la comisión de las siguientes infracciones:

I. Conducir un vehículo declarado fuera de la circulación, por la autoridad;

II. Circular con alguna de las puertas abiertas;

III. A la persona que sin tener autorización, conduzca un vehículo de motor en ciclo pistas, zonas peatonales, jardines, plazas y pistas para uso exclusivo de peatones;

Pudiéndose aplicar sanción alternativa a elección del infractor, consistente en, de 1 a 3 jornadas de trabajo comunitarias de índole social, en materia de vialidad y tránsito, y

IV. Circular sin placas sin el permiso correspondiente o portar placas con vigencia vencida.

Artículo 284. Se impondrá multa de 40 a 80 cuotas:

I. Al conductor que se le detecten de 100 a 150 miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre;



II. A quien, cometiendo cualquier infracción de tránsito de vehículos prevista por esta ley o por sus disposiciones reglamentarias, se encuentre bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, y

III. Cuando un conductor presente más de ciento cincuenta miligramos de alcohol en sangre. Además será puesto a disposición del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

En estos casos inmediatamente se retirará de la circulación al vehículo y se la practicará al conductor la prueba de alcoholemia o de aire expirado en alcoholímetro. Cuando éste se niegue a otorgar la muestra de aire se hará uso de medios de apremio para obtener dicho elemento.

CAPITULO 5. DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS

Artículo 285. Las infracciones en materia de transporte público serán sancionadas administrativamente por la Subsecretaría en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, y se aplicarán al concesionario, permisionario, propietario o conductor de la unidad de motor que presta el servicio público. Todos ellos responderán solidariamente del pago de la sanción.

La aplicación de las sanciones económicas se hará independientemente de la determinación de la autoridad competente de impedir la circulación del vehículo con el que se haya cometido la infracción de que se trate.

Artículo 286. Se impondrá multa de 10 a 20 cuotas, al conductor del servicio de transporte público colectivo de pasajeros por no contar con licencia de conductor de servicio de transporte público vigente, expedida por la Subsecretaría.

Artículo 287. Se impondrá multa de 30 a 40 cuotas por la comisión de las siguientes infracciones:

I. Tratándose de vehículos de transporte colectivo, realizar viajes especiales fuera de ruta, sin el permiso correspondiente;

II. Los vehículos de itinerario fijo, circular fuera de la ruta autorizada;

III. Los vehículos de carga pesada y los destinados al servicio público foráneo, circular en zona prohibida;

IV. Negarse injustificadamente a recibir carga o a levantar pasaje;

V. A los operadores de unidades que presten el servicio público de transporte que se nieguen a prestar el servicio a personas con discapacidad;

VI. Cobrar una cuota mayor a la que resulte de aplicar la tarifa correspondiente;

VII. Oferte un descuento en el cobro, con relación a la tarifa correspondiente y no lo haga efectivo;

VIII. Por no presentarse los conductores de los automóviles de sitio a prestar el servicio en el lugar para el que fueron autorizados, en los términos señalados por las disposiciones reglamentarias de esta Ley;

IX. Llevar exceso de pasaje en vehículo de servicio público, conforme a las especificaciones del mismo; y

X. Subir y bajar pasaje en lugar distinto del autorizado, en el caso de transporte de pasajeros, y

XI. Las demás que señalen las disposiciones reglamentarias de esta ley.

Artículo 288. Se impondrá multa de 50 a 60 cuotas por la comisión de las infracciones siguientes:

I. Proporcionar servicio público en localidad distinta de la autorizada;

II. Realizar el servicio en vehículos distintos a los autorizados, y

III. Prestar un servicio de transporte público distinto al autorizado.

Artículo 289. Se impondrá multa de 200 a 350 cuotas, además del retiro de la unidad, al conductor que se encuentre en los siguientes supuestos:

I. Preste servicios de transporte público sin contar con el permiso o la concesión correspondiente;

II. Porte en un vehículo de uso particular o privado los colores, escudos, emblemas institucionales y accesorios exclusivos de los Poderes del Estado, órganos autónomos, ayuntamientos y servicios de seguridad o emergencia;

III. Negarse a acatar la medida que ordene retirar a un vehículo de circulación, y



IV. Conducir un vehículo al que la autoridad de vialidad y tránsito lo haya declarado fuera de circulación.

CAPÍTULO 6. DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 290. Cuando los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte o personas físicas que conduzcan un vehículo automotor, realicen acciones que pongan en riesgo la seguridad de las personas o del interés público, la autoridad facultada dictará medidas de seguridad de inmediata ejecución, mismas que se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 291. El personal competente para realizar actividades de inspección y vigilancia, estará facultado para determinar una o varias de las siguientes providencias precautorias:

I. Remisión de vehículos a depósitos autorizados, y

II. Presentación de conductores ante autoridad competente, para sujetarse a exámenes médicos o toxicológicos, cuando presenten síntomas notorios de encontrarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o sustancias tóxicas, levantando acta circunstanciada de los hechos.

Estas medidas, se aplicarán cuando con ello se garantice la seguridad de las personas, la calidad en el servicio o el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley y sus normas reglamentarias; o bien, cuando a través de la medida se asegure la ejecución de las determinaciones de la autoridad.

La medida precautoria impuesta no se prolongará por mayor tiempo del que dure la tramitación del procedimiento para aplicar una sanción.

Artículo 292. La aplicación de las medidas de seguridad está condicionada al levantamiento de la boleta que funde y motive la procedencia de la infracción correspondiente o el inicio del procedimiento administrativo de aplicación de sanciones.

Las placas o documentos retenidos por cualquier autoridad, conforme a esta Ley se remitirán inmediatamente a la Subsecretaría, y serán restituidos a quien corresponda, siempre que haya sido cubierta la sanción respectiva. La Subsecretaría, podrá proveer las medidas administrativas necesarias para impedir la interrupción de los servicios durante días inhábiles, siempre que se haya cubierto la multa respectiva.

Cuando la causa generadora de la infracción consista en general, en el incumplimiento de las especificaciones técnicas de los vehículos, no se restituirá la garantía hasta en tanto se subsane la falta respectiva y se cubra la sanción aplicable.

Tampoco se restituirán cuando se preste el servicio al amparo de concesiones o autorizaciones suspendidas, revocadas o vencidas, hasta que concluya la suspensión o se renueve o restablezca la autorización o concesión respectivas.

Artículo 293. Las autoridades competentes en materia de inspección y vigilancia, podrán ordenar la remisión de las unidades de transporte a depósitos autorizados, cuando:

I. Se preste el servicio sin contar o portar la póliza de seguro vigente;

II. Circule o se preste el servicio sin contar con la concesión o permiso correspondiente;

III. El vehículo porte placas que no le corresponden auténticamente;

IV. Contando con permiso vigente, se use con fines distintos a los estipulados en el mismo;

V. La unidad circule con llantas que no satisfagan las normas técnicas aplicables o se encuentre notoriamente en condiciones mecánicas que pongan en riesgo la seguridad;

VI. El vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido, frente a cochera, estacionamiento exclusivo o abandonado en la vía pública; o donde el estacionamiento del mismo provoque entorpecimiento a la circulación o molestias a los peatones y su conductor no se encuentre en dicho lugar;

VII. Emita contaminantes de forma evidente y éstos sean de alto riesgo para la salud pública, y

VIII. En los demás casos que dispongan las normas reglamentarias.

Artículo 294. La Subsecretaría, por medio de su personal operativo, en los casos previstos en el artículo anterior, retirará de la circulación a los vehículos, acatando las siguientes disposiciones:

I. La autoridad a través de sus agentes, notificará al propietario del vehículo o a su conductor u operador que, con el carácter de medida de seguridad, el vehículo deberá ser retirado de la circulación, señalando los motivos e indicando su fundamento;

II. En el mismo acto, el particular notificado deberá indicar el depósito público al cual deberán trasladar el vehículo;

III. Sólo en caso de negativa del propietario, conductor u operador del vehículo, manifestada en forma expresa o tácita o, en caso de ausencia de éste, el agente de tránsito podrá ordenar se retire el vehículo de la vía pública, tomando las medidas necesarias para trasladarlo a un depósito público;

IV. En el caso previsto en la fracción VI, del artículo anterior, si el conductor llegare cuando se estén realizando las maniobras para retirar el vehículo, podrá recuperarlo de inmediato previo pago contra recibo que le expida el servicio de grúa, sin perjuicio de las infracciones en que haya incurrido, y

V. En todo caso, el agente de tránsito que intervenga levantará el acta correspondiente.

Artículo 295. Las autoridades de vialidad y tránsito, no están autorizadas para recoger al conductor, su licencia, permiso, tarjeta de circulación y cualquier otro documento, salvo en caso de los vehículos de transporte público, de carga o de pasajeros y los demás casos previstos por esta ley y los de urgente necesidad que establezcan sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 296. En caso de reincidencia en las infracciones previstas en el presente Título, se duplicará el importe de la multa correspondiente.

TÍTULO OCTAVO

MEDIO DE DEFENSA, NOTIFICACIÓN Y PLAZOS

CAPITULO 1. RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 297. Contra los actos y resoluciones administrativas, que dicten o ejecuten las autoridades competentes, podrá interponerse el recurso de inconformidad, que será resuelto por el Secretario General de Gobierno, cuyo efecto será confirmar,

modificar o revocar los actos administrativos impugnados.

El recurso será interpuesto ante la misma autoridad resolutora y en forma opcional ante la Subsecretaría, quien al recibirlo y sin pronunciarse sobre su aceptación, lo remitirá ante la autoridad que lo resolverá, a más tardar al siguiente día.

Artículo 298. El término para interponer el recurso, será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que se notifique la resolución recurrida, del que haya tenido conocimiento de la misma o de la fecha de ejecución; si no conocía el acto, se iniciará el cómputo a partir de que se hubiese enterado.

Artículo 299. Procede el recurso de inconformidad:

I. Contra los actos de autoridades que impongan las sanciones a que esta Ley se refiere y que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas, y

II. Contra los actos de autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios de esta Ley.

Artículo 300. Es optativo para el particular, agotar la inconformidad como medio de defensa o promover juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 301. Para los efectos de lo previsto en el presente capítulo, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Artículo 302. La inconformidad deberá presentarse por escrito, firmada por el afectado o por representante debidamente acreditado, indicando:

I. El nombre y domicilio del inconforme afectado y en su caso, de quien promueve en su nombre.



Si fueren varios los recurrentes, deberán señalar un representante común;

- II. El interés jurídico con que comparece;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
- IV. La fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el afectado que tuvo conocimiento de la resolución que impugna;
- V. La mención precisa del acto de autoridad que motive la interposición de la inconformidad;
- VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- VII. Las pruebas que ofrezca, y
- VIII. El lugar y fecha de la presentación de la inconformidad.

Artículo 303. Al escrito de inconformidad, se deberá acompañar:

- I. Identificación y los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;
- II. El documento en que conste el acto impugnado;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta decir verdad que no la recibió, y
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca.

Artículo 304. Al recibirse el recurso, se verificará si éste cumple con los requisitos establecidos en el presente capítulo, decretando su admisión o desechamiento, luego se abrirá un periodo de pruebas de diez días hábiles, a efecto de que en él se desahoguen aquellas que se hayan ofrecido y admitido, si por la naturaleza de las pruebas el término anterior resulta insuficiente, la autoridad podrá ampliarlo por el lapso que estime prudente.

Concluido el periodo de pruebas y dentro del término de diez días hábiles siguientes, la autoridad dictará resolución que confirme, revoque o modifique la resolución o acto impugnado.

Artículo 305. Serán notificaciones personales, las siguientes:

- I. El auto de admisión del recurso;
- II. El auto de admisión y desahogo de pruebas, y
- III. La resolución que ponga fin al recurso.

La notificación personal se hará directamente al recurrente si acude a las oficinas de la autoridad, o bien, por correo certificado con acuse de recibo. Las demás resoluciones se notificarán por estrados.

Artículo 306. Podrá suspenderse el acto reclamado, si por su naturaleza es posible, cuando no se afecte el orden público o interés social y se garanticen suficientemente, mediante fianza determinada por la autoridad, los posibles daños o perjuicios que pudieran causarse al confirmarse la resolución impugnada.

La autoridad encargada de resolver este medio de defensa, a petición del interesado y sin mayores requisitos que los exigidos por la legislación local de lo contencioso administrativo, estará facultada para ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan, comunicándolo por la vía más rápida a las responsables con el fin de evitar la ejecución inmediata de la resolución o del acto que se impugna, facilitando copia del acuerdo al promovente de la inconformidad.

Artículo 307. En contra de la resolución dictada por la autoridad, para resolver la inconformidad interpuesta, procederá el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

CAPITULO 2. NOTIFICACIONES Y PLAZOS

Artículo 308. Las resoluciones que dicten las autoridades en la aplicación de esta Ley, que afecten intereses de particulares les serán notificadas personalmente, conforme a las reglas establecidas en la Ley que regule el procedimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 309. Para los efectos de esta ley, el cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación;



II. Si los plazos están fijados en días, se computarán sólo los hábiles, conforme el calendario oficial del Estado;

III. Si están señalados en semanas, meses o años, o tienen una fecha determinada para su extinción se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día de plazo o la fecha determinada fuere inhábil, el término se prorrogará hasta el día siguiente hábil, y

IV. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro horas.

TRANSITORIOS

Artículo 1. La presente ley entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo 2. Se deroga la Ley de Tránsito del Estado, aprobada mediante Decreto N° 387 emitido por la LII Legislatura del Estado en el mes de enero del año 1989.

Artículo 3. La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito pasa a ser Subsecretaría de Transporte y Tránsito; y se derogan todas las disposiciones que otorgan facultades de seguridad pública a la creada Subsecretaría de Transporte y Vialidad, además de todas aquellas que se opongan a la aplicación de la presente ley.

Artículo 4. Dada la necesidad de definir las cinco regiones en el Estado y para efectos de la integración del Consejo Estatal, la Subsecretaría por única ocasión, determinará dicha composición regional y concertará con las demás instituciones y organizaciones del gremio que formarán parte de dicho consejo, la resolución de sus representaciones.

Artículo 5. El Consejo Estatal deberá estar integrado dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de esta ley

Artículo 6. Se crea el Comité de Apoyo para el Financiamiento del Transporte Público como una Entidad Pública Paraestatal, sujeto a las disposiciones de la Ley, mismo que será integrado y protestará dentro de los treinta días naturales del inicio de vigencia de esta ley.

Artículo 7. La Subsecretaría en el plazo de sesenta días naturales siguientes al inicio de vigencia de esta ley, creará el Registro Estatal del Transporte, implementando las acciones necesarias a fin de habilitar y transferir recursos financieros, humanos y materiales de su adscripción para cumplir las funciones que esta ley le otorga a dicha institución pública.

Artículo 8. Los Poderes Legislativo y ejecutivo, llevarán a cabo las acciones legales que en materia fiscal corresponda hacer, para establecer el pago de los derechos que nacen a partir de esta ley.

Artículo 9. Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de esta ley, se integrará el Consejo Metropolitano y los Consejos Municipales del Transporte, quienes al estar formalmente instalados deberán emitir sus respectivos reglamentos internos.

Artículo 10. Los Ayuntamientos, dentro de los tres meses siguientes al inicio de vigencia de esta ley, expedirán su Reglamento Municipal de Tránsito y las demás disposiciones reglamentarias que le confiere esta misma, para facilitar el cumplimiento de sus disposiciones.

En tanto, será el Reglamento de la Ley de Tránsito que se abroga, el que podrá aplicarse para la regulación en cada municipio.

Artículo 11. Los gobiernos de los municipios en el Estado implementarán las medidas necesarias para asumir las obligaciones impuestas por esta ley, y a la entrada en vigor de las normas contenidas en esta ley deberá contar, además con:

- I. Un responsable de Tránsito Municipal;
- II. Condiciones materiales y el personal operativo y capacitado para cumplir cabalmente con la función pública de tránsito, y
- III. Un espacio físico suficiente para atender todos los asuntos relacionados con el tránsito municipal.

DISPOSICIONES ADICIONALES



Artículo primero. El titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Gobiernos de los municipios en el plazo de dos meses contados a partir de la vigencia de esta ley, celebrarán los convenios respectivos para definir mecanismos de transferencia de los recursos económicos, humanos y materiales de los que trata esta ley y que son necesarios para que los ayuntamientos asuman la responsabilidad de la función pública del tránsito municipal.

Zacatecas, Zac., a 27 de mayo de 2008.

DIP. CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN

DIP. FÉLIX VÁZQUEZ ACUÑA

DIP. ARNOLDO ALFREDO RODRÍGUEZ

REYES

Artículo segundo. El Ejecutivo del Estado transferirá a favor de los municipios, el personal operativo que actualmente se adscribe a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, en el número asignado a cada Delegación Municipal.

En atención a ello, los gobiernos municipales asumirán los efectos de la subrogación patronal, incorporándolos a su nómina e integrándolo a la corporación municipal de tránsito.

Artículo tercero. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, implementará las acciones administrativas, de planeación y presupuestales que se requieran, a efecto de materializar la aplicación de esta ley, transfiriendo los recursos financieros, humanos y materiales que actualmente están al servicio de las Delegaciones Municipales de Tránsito en cada de los municipios.



5.-Dictámenes:

5.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA PRIMERA DE HACIENDA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL AYUNTAMIENTO DE NOCHISTLÁN DE MEJÍA, ZACATECAS, PARA ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DE RAQUEL MUÑOZ ULLOA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la suscrita Comisión Legislativa Primera de Hacienda le fue turnada para su estudio y dictamen, solicitud de autorización que presenta por conducto de la Gobernadora del Estado, el Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, para enajenar en calidad de permuta un bien inmueble de su inventario municipal.

Visto y estudiado que fue el expediente en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

RESULTANDO PRIMERO.- En fecha 29 de Abril del 2008, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Legislatura, oficio número 172/2008, por el que el Secretario General y el Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado, en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 133 fracción II y 145 apartado B de la Constitución Política Local; 10 fracción I y XII, 24 fracción III y 34 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 17, 28 y 29 de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios; así como 6 fracciones II y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, y 6 fracción XI del Reglamento Interior de la Coordinación General Jurídica; remiten a esta Legislatura expediente de solicitud que dirige el Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, para enajenar en la modalidad de permuta, un bien inmueble con superficie de 180.05 M2 a favor de la C. Raquel Muñoz Ulloa, a cambio de otro que le fuera afectado a ésta, con superficie de 145.24 M2.

A través del Memorándum número 220 de fecha 8 de Mayo del 2008, luego de su primera lectura en sesión ordinaria de la misma fecha, el asunto fue turnado a la

suscrita Comisión Legislativa para su análisis y dictamen.

RESULTANDO SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, adjunta a su solicitud la siguiente documentación general:

Oficio número 713 fechado el día 1 de Abril del 2008, expedido por el Presidente Municipal, en el que remiten a la C. Amalia D. García Medina, Gobernadora del Estado, expediente de solicitud para autorizar la enajenación en calidad de permuta de un predio propiedad del Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; con la petición de su envío a la Legislatura del Estado;

Oficio expedido por el Presidente Municipal en fecha 27 de Noviembre del 2007, en el que expone que el motivo de la enajenación es para regularizar el terreno que le fue entregado por el Ayuntamiento y que la solicitante ostenta en posesión desde hace años, en virtud de la afectación que se le hizo a otro de su propiedad, para la construcción de una institución educativa;

Copia certificada de la Sesión Extraordinaria de Cabildo número 32, celebrada el día 27 de Marzo de 2003, la que contiene en su punto de acuerdo número 02 de asuntos generales, la ratificación por unanimidad de votos, del punto de acuerdo número 12 de fecha 2 de Septiembre de 1993, en el que se permuta un terreno propiedad del Municipio con superficie de 180.05 M2 a favor de la C. Raquel Muñoz Ulloa;

Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo número 38, de fecha 6 de Junio de 2006, en la que en su punto de acuerdo número 4 del orden del día, se ratifica por mayoría de votos, la autorización para enajenar en calidad de permuta un bien inmueble municipal a favor de la solicitante en mención

Copia certificada del Acta número 12 de Cabildo de la Sesión Extraordinaria celebrada en fecha 31 de Octubre de 2007, relativa a la ratificación por unanimidad de votos, dentro del punto número 5 de asuntos generales, de la permuta de un terreno municipal a favor de la interesada, por otro de su propiedad que le fuera afectado para la construcción de

una institución educativa denominada Telesecundaria "Moisés Sáenz".

RESULTANDO TERCERO.- El Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, adjunta a su solicitud la siguiente documentación del predio municipal:

Copia del acta número siete mil doscientos uno, volumen cuadragésimo noveno; de fecha 25 de Agosto de 1986, en la que el Licenciado José Luis Velázquez González, Juez de Primera Instancia y de lo Familiar y Notario Público por Ministerio de Ley, hace constar el contrato de donación que a título gratuito celebran por una parte como donante el C. José Guadalupe Ornelas Muñoz, y por la otra en calidad de donatarios, los C.C. Francisco Blanco Dueñas y Manuel Sandoval Meléndez, en su calidad de Presidente y Síndico del Municipio, respectivamente, respecto de un predio con superficie de 1,452.00 M2. Su inscripción consta bajo el número 319, folio 135, volumen 27, libro primero, sección primera de fecha 7 de Septiembre de 1987;

Certificado número 198751 de fecha 20 de Noviembre de 2007, expedido por la Dirección de Catastro y Registro Público de Gobierno del Estado, en el sentido de que en un lapso de más de veinte años anteriores a la fecha, se encuentra libre de gravamen y a nombre del Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, un predio con superficie de 1,452.00 M2 del que se desmembraría el predio con superficie de 180.05 que el Municipio daría en permuta;

Plano del predio municipal;

Avalúo comercial del predio, expedido por el Licenciado en Economía y Especialista en Valuación de Bienes Muebles e Inmuebles, Héctor Hernández Torres, que asciende a la cantidad de \$108,000.00 (Ciento ocho mil pesos 00/100 m.n.);

Avalúo catastral del inmueble, que asciende a la cantidad de \$54,015.00 (Cincuenta y cuatro mil quince pesos 00/100 m.n.), y

Oficio número 036 de fecha 26 de Noviembre de 2007, expedido por el Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, en el que dictamina que el predio municipal con superficie de 180.05 M2, no está ni estará destinado a un servicio público estatal o municipal, asimismo certifica que el mismo no tiene valor arqueológico, histórico o artístico que sea necesario preservar.

RESULTANDO CUARTO.- El Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, adjunta a su solicitud la siguiente documentación del predio afectado:

- Copia del acta número mil trescientos cincuenta, de fecha 21 de Octubre de 1988, en la que el Licenciado Teódulo Guzmán Quezada, Notario Público número 12, hace constar el contrato de compraventa que celebran por una parte, los C.C. José, Humberto, Alfredo y Tomás Pérez Pérez, como vendedores y por la otra, el C. José Muñoz Ulloa, quien compra para la C. Raquel Muñoz Ulloa, un predio con superficie de 145.24 M2;

- Certificado número 198823 de fecha 25 de Enero de 2008, expedido por la Dirección de Catastro y Registro Público de Gobierno del Estado, en el sentido de que se encuentra libre de gravamen y a nombre de la C. Raquel Muñoz Ulloa, un predio con superficie de 145.24 M2;

- Plano del predio afectado;

- Avalúo comercial del predio, expedido por el Licenciado en Economía y Especialista en Valuación de Bienes Muebles e Inmuebles, Héctor Hernández Torres, que asciende a la cantidad de \$110,000.00 (Ciento diez mil pesos 00/100 m.n.);

- Avalúo catastral del terreno, que asciende a la cantidad de \$43,572.00 (Cuarenta y tres mil quinientos setenta y dos pesos 00/100 m.n.), y

- Oficio número 210 de fecha 26 de Noviembre del 2007, expedido por el Síndico Municipal en el que certifica que la adquirente Raquel Muñoz Ulloa, no es familiar por consanguinidad hasta el cuarto grado, ni por afinidad hasta el segundo con alguno de los miembros del Ayuntamiento ni con los titulares del Gobierno Municipal.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119 fracción XXI, 133 fracción II, 145 apartado B, de la Constitución Política del Estado; 157 fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio; 22 fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 5 fracción II, 27, 28, 29 y 33 fracción II de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, es facultad de la Legislatura del Estado aprobar la enajenación y gravamen de bienes inmuebles propiedad del Municipio.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- De conformidad con las constancias que obran en el expediente, se acredita que los predios involucrados en la permuta son los siguientes:



Predio propiedad del Municipio, ubicado en Avenida Campo Deportivo y Calle Jazmín del Fraccionamiento Los Pinos en Nochistlán de Mejía, Zacatecas, con superficie de 180.05 M2 y tiene las siguientes medidas y colindancias: al Norte mide 5.00 metros y linda con propiedad del municipio; al Oriente mide 23.60 metros y linda con propiedad del municipio, al Sur mide 11.00 metros y linda con camino al campo de Beis-bol, y al Sur mide 20.10 metros y linda con SARH ó SAGARPA.

Predio afectado, ubicado en Calle Privada de la Villita y prolongación de la Calle Donato Guerra en Nochistlán de Mejía, Zacatecas, con superficie de 145.24 M2 y tiene las siguientes medidas y colindancias: al Norte mide 12.00 metros y linda con Calle Donato Guerra; al Oriente mide 16.80 metros y linda con Escuela Telesecundaria; al Sur mide 5.00 metros y linda con propiedad de José Pérez Pérez, y al Poniente mide 20.00 metros y linda con propiedad de José Pérez Pérez.

En razón de todo lo anterior, esta Comisión eleva a la consideración del Pleno su opinión de que es procedente autorizar al Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, la enajenación de un predio municipal en la modalidad de permuta a favor de la interesada Raquel Muñoz Ulloa, mismo que desde hace varios años ostenta en posesión, a cambio de otro que le fuera afectado a ésta, con motivo de la construcción de una institución denominada Telesecundaria “Moisés Sáenz”.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 70, 106 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

Primero.- Se autorice al Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, a enajenar en calidad de permuta y en su oportunidad escriturar, los bienes inmuebles descritos en la parte considerativa de este Instrumento Legislativo.

Segundo.- De aprobarse en sus términos el presente Dictamen, los impuestos, derechos y gastos que origine la enajenación de cada uno de los predios, correrán por cuenta de cada una de las partes.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Legislativa Primera de Hacienda de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac, a 20 de Mayo del 2008

COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. J. REFUGIO MEDINA HERNÁNDEZ

SECRETARIA

DIP. LAURA ELENA TREJO DELGADO

SECRETARIO

DIP. ELÍAS BARAJAS ROMO

